



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

Nº 14 /22

Rosario, 7 de abril de 2022.

VISTOS:

Dentro de los autos caratulados **MIRTO, GUSTAVO DANIEL Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA FISCAL**, expediente número **FRO 42000475/2011/TO1**, de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº2 de Rosario, integrado de manera unipersonal por el Dr. Eugenio Martínez Ferrero, asistido por el Secretario Guido Yercovich.

ANTECEDENTES:

I.- En la presente causa se encuentran acusados:

1) **GUSTAVO DANIEL MIRTO**, titular del DNI 23.233.842, sin apodos, de nacionalidad argentina, de 48 años, nacido el 24 de agosto de 1973 en la localidad de Rosario, provincia de Santa Fe, divorciado, hijo de Lorenzo Mirto (f) y Nelly Noemí Lette, domiciliado en calle Vélez Sarsfield nº743 de Funes, provincia de Santa Fe, con instrucción secundaria completa y de ocupación empleado como última.

2) **DIEGO ARIEL MIRTO**, titular del DNI 25.161.134, sin apodos, de nacionalidad argentina, de 46 años, nacido el 1 de marzo de 1976 en la localidad de Rosario, provincia de Santa Fe, soltero, hijo de Lorenzo Mirto (f) y Nelly Noemí Lette, domiciliado en calle Pje. Humboldt nº4139 de Rosario, provincia de Santa Fe, con instrucción secundaria completa y de ocupación comerciante como última.



3) **CLAUDIA JUDIT BERDICHEVSKY**, titular del DNI 20.691.146, sin apodos, de nacionalidad argentina, de 53 años, nacida el 17 de febrero de 1969 en la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, soltera, hija de Saúl Berdichevsky (f) y Dinna Alicia Arce, domiciliada en calle Av. Belgrano N° 766 piso 4º departamento 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con instrucción universitaria completa y de profesión abogada.

4) **RAÚL SILVANO BÁEZ**, titular del DNI 23.887.169, sin apodos, de nacionalidad argentina, de 47 años, nacido el 22 de marzo de 1974 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, hijo de Gudelio Ignacio Báez y María Duarte, domiciliado en calle Av. Gobernador Manuel Ocampo (también llamada Elizalde) N° 989 piso 1º departamento “L” de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, con instrucción universitaria completa y de profesión médico.

5) **JOSÉ LUIS PRESTERA**, titular del DNI 13.369.100, sin apodos, de nacionalidad argentina, de 62 años, nacido el 17 de junio de 1959 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, divorciado, hijo de José Prestera (f) y Lucía Estela Cano (f), domiciliado en calle Blanco Encalada n° 1883 de Lanús Este, provincia de Buenos Aires, con instrucción universitaria completa y de profesión abogado.

6) **ROBERTO RAIMUNDO SERRANO**, titular del DNI 11.767.281, sin apodos, de nacionalidad argentina,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

de 64 años, nacido el 2 de enero de 1958 en la localidad de Firmat, provincia de Santa Fe, divorciado, hijo de Raimundo Serrano (f) y Constanca Micaela Gutiérrez (f), domiciliado en calle Montevideo nº4696 de Rosario, provincia de Santa Fe, con instrucción secundaria completa y de ocupación comerciante como última.

7) **LUIS ALBERTO TERRASI**, titular del DNI 14.392.557, sin apodos, de nacionalidad argentina, de 60 años, nacido el 25 de diciembre de 1961 en la localidad de Rosario, provincia de Santa Fe, divorciado, hijo de Saveiro Terrasi (f) y Olga Rossini (f), domiciliado en calle Cochabamba nº 1658 piso 5º de Rosario, provincia de Santa Fe, con instrucción universitaria completa y de profesión Contador Público.

8) **LUIS MARTÍN LUJÁN**, titular del DNI 21.483.859, sin apodos, de nacionalidad argentina, de 51 años, nacido el 19 de marzo de 1970 en Buenos Aires, casado, hijo de Hugo Luis Luján y Susana Laura Yulita, domiciliado en calle Gregoria Pérez nº 3551 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con instrucción universitaria completa, de profesión abogado y escribano.

Los procesados Gustavo Daniel MIRTO, Diego Ariel MIRTO, se encuentran representados por el Dr. Hugo A. R. LEGUIZAMON.

Los procesados Claudia Judit BERDICHEVSKY, José Luis PRESTERA y Raúl Silvano BÁEZ se



encuentran asistidos por los Dres. Fernando José BERDICHEVSKY y Fernando José SCICILIA.

El procesado Roberto Raimundo SERRANO, se encuentra representado por el Dr. Fausto YRURE.

El procesado Luis Alberto TERRASI se encuentra asistido por los Dres. Oscar Walter STRAMAZZO y Gustavo Oscar PEIRONE

El procesado Luis Martín LUJAN se encuentra representado por el Defensor Público Oficial, el Dr. Martín GESINO.

II.- Este proceso se inició contra los aquí procesados, que fueron acusados en su momento como integrantes de una asociación ilícita que se dedicó a generar documentación apócrifa, como también a proveer una estructura legal y financiera que permitiera cometer delitos previstos dentro de la ley 24.769. Para ello, de acuerdo a la acusación, crearon un complicado entramado de contribuyentes ficticios, los que realizaban diversas operaciones de compra y venta de granos entre sí. En la maniobra del delito se vislumbró una cadena de comercialización artificiosa que se componía de tres estratos: por un lado las firmas “originarias”, por otro las firmas “intermediarias” y las del último eslabón de la cadena (cuyas compras procedían de contribuyentes APOC).

De esta forma no sólo se blanqueaban las ventas de productores no incorporados al sistema impositivo, sino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

que también se facilitaba a los productores agropecuarios, acopiadores, intermediarios, exportadores, y otros integrantes de dicha cadena de comercialización de cereales y oleaginosas, la evasión parcial y/o total de tributos.

En oportunidad de que el tribunal fijara la audiencia de debate, las partes propusieron una salida alternativa, prevista dentro del artículo 431 bis del CPPN. En dicha petición, concretada a fs. 9050 y 9063, la Auxiliar Fiscal, doctora Federica Tiscornia, solicitó, conforme a lo dicho que se le imprima a la presente causa el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis Capítulo IV del libro III del CPPN (Ley 24825). En este sentido la representante del Ministerio Público Fiscal señaló que los imputados/as con la asistencia de sus respectivos letrados prestaron conformidad sobre la existencia de los hechos imputados, sus respectivas participaciones en los mismos y las calificaciones legales adoptadas, conforme el requerimiento de elevación a juicio de fs. 8337/8359.

Que ello quedó materializado en las actas que se agregaron a 9027/9049 y 9055/9068. De esta forma fue cumplimentada la exigencia formal prevista en el artículo 431 bis inc. 2° del código de forma.

Asimismo, la Fiscalía General destacó que los hechos atribuidos a los acusados, descriptos en el considerando precedente, quedaron probados con:

a) la denuncia obrante a fs. 1/48;



b) las notas actuariales de fs. 65/66, 474, 483/498, 510, 535, 5207/5208, 5314, 5328, 5335, 5373, 5503, 5796, 5836, 6139, 6346, 6477, 6803/6808, 7964, 7997, 8008, 8101, 8112, 8177, 8331, 8364, 8457/8467, 8468/8469, 8475; fs. 536, fs. 545, fs. 580, fs. 990, fs. 1027, fs. 1045, fs. 1067, fs. 1085, fs. 1106, fs. 1129, fs. 1149, fs. 1171, fs. 1191, fs. 1237, fs. 1257, fs. 1276, fs. 1309, fs. 1332, fs. 1368, fs. 1389, fs. 2253, fs. 2274, fs. 2319, fs. 2320/2321, fs. 2323, fs. 2650, fs. 5061, fs. 6019, fs. 6062, fs. 6069, fs. 6809vta., fs. 6810vta., fs. 6814vta., fs. 6882;

c) los informes de la DGI de fs. 106/113, 122/141, 142, 143, 438/452, 6073, 6214/6217, 6303, 6353/6355, 6369/6375, 6503/6515, 7052/7054, 7058, 7069, 7072, 7080, 7085, 7103/7105, 7106, 7146/7148, 7162/7168, 7170 y las actuaciones adjuntas e información almacenada en los CDs adjuntos a dichos informes, las que obran reservadas en Secretaría; fs. 7174, 7814/7828, 7928/7929, 7935/7937, 7944 y de las actuaciones adjuntas al mismo, 7955 y de la información almacenada en el CD adjunto al mismo, 7998, 8178;

d) los informes de fs. 610, fs. 622/625, fs. 784, fs. 1295/1307, fs. 1514/1516, fs. 1671/1675, fs. 1803, fs. 2117/2124, fs. 2197, fs. 2324/2325, fs. 2490/2492, fs. 2822/2826, fs. 2839/2840, fs. 3968/3972, fs. 4029, fs. 4284, fs. 4299, fs. 4303/4305, fs. 4567, fs. 4705, fs. 5177, fs. 5196/5206, fs. 5244/5246, fs. 5358/5361, fs. 5427, fs. 5960, fs. 6334/6340, fs. 6369/6375, fs. 6387/6388, fs. 6390, fs. 6494/6496, fs. 6497/6500,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

fs. 6503/6515, fs. 6534/6546, fs. 6671/6780, fs. 6893/6895, fs. 6917, fs. 7783/7807, fs. 7814/7820, fs. 7854, fs. 7883/7884, fs. 7927/7928, fs. 7930, fs. 7933, fs. 7935/7937, fs. 7943/7944;

e) los informes de la división Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina de fs. 148/150, 151/153, 515/516, 8027/8030, 8131/8137, 8138/8144, 8187/8192, 8196/8200, 8205/8217;

f) los informes de Observaciones Judiciales de fs. 518/529;

g) el Acta de Allanamiento de fs. 1403/1405 y las actuaciones adjuntas a la misma de fs. 1406;

h) las notas elevación actuaciones de fs. 589, fs. 2272, fs. 2288, fs. 2411, fs. 2423, fs. 2456, fs. 2495, fs. 2875, fs. 3663, fs. 3684, fs. 3716, fs. 3737, fs. 3758, fs. 3779, de fs. 3800, fs. 3801, fs. 3983, fs. 4031, fs. 4038, fs. 4107, fs. 4173, fs. 4585, fs. 4702, fs. 4770, fs. 4780, fs. 4781, fs. 4924, fs. 5059, fs. 5265, fs. 5498, 5794, 5972, 6026, fs. 6072, 6301, 6351/6352, 6356, 6379; fs. 6881;

i) las actuaciones de fs. 845/846, fs. 2493/2494, fs. 2614/2615, fs. 2639, fs. 3658, fs. 4502/4514, fs. 5062/5105, fs. 5117/5145, fs. 5248, fs. 5314/5320, fs. 5370, fs. 5506, fs. 5936, fs. 5954, fs. 5975/5977, fs. 6027/6029, fs. 6056, fs. 6071, fs. 6214/6217, fs. 6220/6226, fs. 7162/7168, fs. 7366/7400, fs. 7606/7611, fs. 7647/7658;



j) los Exhortos de fs. 993/1002, fs. 1030/1039, fs. 1049/1058, fs. 1070/1079, fs. 1089/1098, fs. 1109/1118, fs. 1132/1141, fs. 1152/1161, fs. 1175/1183, fs. 1195/1204, fs. 1240/1249, fs. 1260/1269, fs. 1279/1288, fs. 1312/1321, fs. 1335/1344, fs. 1351/1360, fs. 1371/1380, fs. 1392/1402, fs. 2202/2212, fs. 2256/2265, fs. 2351/2361, fs. 2362/2371, fs. 2373/2383, fs. 2384/2394, fs. 2406/2410, fs. 2412/2422, fs. 2499/2508, fs. 2520/2529, fs. 2616/2638, fs. 2653/2728, fs. 2877/2899, fs. 2915/3047, fs. 3860/3903, fs. 3905/3941, fs. 3986/4022, fs. 4041/4082, fs. 4111/4115, fs. 4118/4122, fs. 4144/4166, fs. 4175/4188, fs. 4189/4204, fs. 4231/4248, fs. 4306/4371, fs. 4372/4441, fs. 4528/4559, fs. 4588/4658, fs. 4719/4761, fs. 4814/4849, fs. 4927/5021, fs. 5151/5167, fs. 5209/5242, fs. 5279/5300, fs. 5376/5411, fs. 5510/5553, fs. 5864/5926, fs. 5988/6026, fs. 6844/6848;

k) la Documental de fs. 1009/1019, fs. 1020, fs. 1022/1025, fs. 1577/1580, fs. 1636/1639, fs. 1916/1917, fs. 1938/1956, fs. 2028/2029, fs. 2074/2077, fs. 2101/2116, fs. 2150/2173, fs. 2244/2246, fs. 2797/2809, fs. 2862, fs. 2911/2913, fs. 3235/3242, fs. 3263/3267, fs. 3306/3307, fs. 3318/3325, fs. 3338/3339, fs. 3706/3715, fs. 3806/3828, fs. 4450/4483, fs. 4578/4584, fs. 4856/4859, fs. 4869/4891, fs. 5042, fs. 5260/5262, fs. 5418/5421, fs. 5443/5488, fs. 5500/5502, fs. 5559/5795, fs. 5832/5833, fs. 6073/6099, fs. 6138, fs. 6155, fs. 6230/6234, fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

6250/6303, fs. 6314/6315, fs. 6321, fs. 6324/6325, fs. 6351/6356, fs. 6803/6808;

l) los partes investigativos de fs. 5321/5323, fs. 5062, 5063, 5248, 5064/5084, 5085/5105, 5117/5145, 5266/5267, 5337/5338, 5975/5977; Constancias de fs. 3067, fs. 4270, fs. 7401, fs. 5328, fs. 6139, fs. 6346, fs. 6379, fs. 6385, fs. 6803/6808, fs. 7053/7054, fs. 7058, fs. 7119/7126, fs. 7146/7148, fs. 7170, fs. 7274, fs. 6882vta., de fs. 7905;

m) el informe del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Lomas de Zamora de fs. 5187/5195;

n) los informes del Banco HSBC y la documentación acompañada en cada uno de dichos informes como la información almacenada en los dispositivos también adjuntos, los que obran reservados en Secretaría y se encuentran agregados a fs. 5196/5206, 5358, 5359/5361, 5500/5502, 5832/5835, 6138, 6314/6315, 6321, 6324;

ñ) las actuaciones de fs. 5315/5319;

o) la nota elevación secuestro de fs. 5506;

p) el detalle del secuestro de fs. 556/558, fs. 1065, fs. 1221/1228, fs. 2285/2287, fs. 2305, fs. 2316, fs. 2441/2443, fs. 2459, fs. 2549/2582, fs. 2597, fs. 2752/2753, fs. 2756/2757, fs. 2908/2909, fs. 3116/3117, fs. 3134, fs. 3195/3196,



fs. 3277, fs. 3373/3378, fs. 3660/3661, fs. 3950/3967, fs. 6873/6876;

q) las actas de secuestro de fs. 4277, fs. 4666/4667, fs. 4680/4681, fs. 4695, fs. 6046, Actas de fs. 2435/2437, fs. 2734/2735, fs. 3640/3644, fs. 3662, fs. 3665/3668, fs. 3686/3689, fs. 3718/3721, fs. 3739/3742, fs. 3760/3763, fs. 3781/3784, fs. 4498/4500, fs. 6070, fs. 7096/7102;

r) las actas de fs. 559/5566, 5567/5569, 5570/5574, 5575/5576, 5577/5600, 5601/5614, 5615/5622, 5624/5630, 5631/5640, 5641/5662, 5663/5677, 5678/5694, 5695/5737, 5738/5788, 5789/5793, 6074/6099, 7096/7098, 7099/7102;

s) el parte preventivo de fs. 6071;

t) el informe del Colegio Público de Abogados de fs. 6140;

u) las actuaciones de DGI de fs. 6250/6300;

v) el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 6334/6340;

w) los informes de DGI y las actuaciones remitidas a fs. 6494/6496, 6497/6500;

x) los Oficios de fs. 537/539, fs. 546/550, fs. 581/585, fs. 590/594, fs. 602/606, fs. 614/618, fs. 628/632, fs. 638/642, fs. 649/653, fs. 659/668, fs. 692/695, fs. 991/992, fs. 1028/1029, fs. 1047/1048, fs. 1068/1069, fs. 1086/1088, fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

1107/1108, fs. 1130/1131, fs. 1150/1151, fs. 1172/1174, fs.
1192/1194, fs. 1238/1239, fs. 1258/1259, fs. 1277/1278, fs.
1310/1311, fs. 1333/1334, fs. 1349/1350, fs. 1369/1370, fs.
1390/1391, fs. 2254/2255, fs. 2281/2283, fs. 2297/2299, fs.
2309/2311, fs. 2398/2401, fs. 2402/2405, fs. 2426/2429, fs.
2445/2448, fs. 2540/2541, fs. 2588/2589, fs. 2594/2595, fs.
3049/3053, fs. 3060/3063, fs. 3070/3073, fs. 3079/3082, fs.
3091/3094, fs. 3101/3104, fs. 3109/3113, fs. 3123/3126, fs.
3140/3143, fs. 3158/3161, fs. 3163/3167, fs. 3179/3182, fs.
3189/3192, fs. 3198/3201, fs. 3212/3215, fs. 3230/3234, fs.
3255/3258, fs. 3270/3273, fs. 3283/3286, fs. 3298/3301, fs.
3309/3312, fs. 3327/3330, fs. 3331/3334, fs. 3345/3354, fs.
3357/3361, fs. 3402/3404, fs. 3657, fs. 3681, fs. 3702, fs. 3734, fs.
3755, fs. 3776, fs. 4167/4169, fs. 4205/4216, fs. 4219/4221, fs.
4249/4269, fs. 4272/4274, fs. 4279/4281, fs. 4285/4287, fs.
4289/4291, fs. 4293/4295, fs. 4763/4766, fs. 4772/4775, fs.
5168/5173, fs. 5413/5416, fs. 5423/5426, fs. 5438/5441, fs.
5490/5493, fs. 6140;

y) las Actas de Allanamiento de fs.
540/541, fs. 551/554, fs. 586/587, fs. 595/597, fs. 607/609, fs.
619/620, fs. 633/635, 5049/5051, fs. 643/645, fs. 5038/5040, fs.
654/655, fs. 5029/5030, fs. 673/674, fs. 679/680, fs. 685/687, fs.
696/697, fs. 707/709, fs. 747/750, fs. 761/762, fs. 772/773, fs.
782/783, fs. 793/794, fs. 808/810, fs. 821/823, fs. 831, fs.
837/838, fs. 862/865, fs. 882/885, fs. 905/907, fs. 924/927, fs.



945/948, fs. 965/969, fs. 984/986, fs. 1003/1006, fs. 1040/1042, fs. 1059/1062, fs. 1080/1081, fs. 1099/1102, fs. 1119/1125, fs. 1142/1145, fs. 1162/1165, fs. 1185/1187, fs. 1205/1220, fs. 1250/1253, fs. 1270/1272, fs. 1289/1292, fs. 1322/1325, fs. 1343/1346, fs. 1361/1363, fs. 1381/1385, fs. 1423/1425, fs. 1444/1448, fs. 1466/1470, fs. 1488/1490, fs. 1507/1510, fs. 1531/1534, fs. 1551/1554, fs. 1571/1574, fs. 1595/1596, fs. 1613/1615, fs. 1632/1633, fs. 1653/1656, fs. 1690/1692, fs. 1710/1713, fs. 1730/1733, fs. 1753/1756, fs. 1773/1774, fs. 1792/1796, fs. 1818/1821, fs. 1838/1841, fs. 1859/1861, fs. 1878/1882, fs. 1910/1912, fs. 1932/1935, fs. 1971/1974, fs. 2022/2024, fs. 2045/2049, fs. 2070/2071, fs. 2092/2097, fs. 2139/2146, fs. 2188/2192, fs. 2213/2214, fs. 2266/2269, fs. 2284, fs. 2301/2303, fs. 2313/2315, fs. 2430/2433, fs. 2449/2450, fs. 2543/2548, fs. 2591, entre fs. 2596 y 2597, fs. 2604/2605, fs. 2609/2610, fs. 2738/2740, fs. 2751, fs. 2754/2755, fs. 2763/2768, fs. 2774/2776, fs. 2782/2788, fs. 2794/2796, fs. 2811/2813, fs. 2819/2821, fs. 2827/2828, fs. 2834/2838, fs. 2846/2847, fs. 2848, fs. 2850, fs. 2860/2861, fs. 2863, fs. 2869/2870, fs. 2905/2907, fs. 3054/3055, fs. 3056/3058, fs. 3064/3065, fs. 3068, fs. 3074/3075, fs. 3076/3077, fs. 3083/3085, fs. 3086/3087, fs. 3095/3096, fs. 3105/3107, fs. 3114/3115, fs. 3118/3120, fs. 3127/3132, fs. 3135/3138, fs. 3144/3145, fs. 3150/3152, fs. 3168/3170, fs. 3174/3177, fs. 3183/3184, fs. 3186/3187, fs. 3193/3194, fs. 3203/3205, fs. 3202, fs. 3216/3217, fs. 3224/3225, fs. 3227/3228,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

fs. 3259/3261, fs. 3274/3276, fs. 3279/3281, fs. 3287/3289, fs. 3295/3296, fs. 3302/3303, fs. 3304/3305, fs. 3313/3316, fs. 3335/3337, fs. 3340/3341, fs. 3372, fs. 3400/3401, fs. 3659, fs. 3683, fs. 3704/3705, fs. 3736, fs. 3757, fs. 3778, de fs. 3799, fs. 3946/3949, fs. 4026/4028, fs. 4087/4088, fs. 4093/4094, fs. 4099/4100, fs. 4104/4105, fs. 4170/4171, fs. 4217/4218, fs. 4222/4223, fs. 4228, fs. 4275/4276, fs. 4282/4283, fs. 4296/4298, fs. 4564/4566, fs. 4576/4577, fs. 4664/4665, fs. 4673/4679, fs. 4686, fs. 4692/4694, fs. 4767/4768, fs. 4776/4778, fs. 4854/4855, fs. 4867/4868, fs. 4899/4903, fs. 5243, fs. 5255/5257, fs. 5417, fs. 5442, 5428/5429, fs. 5494/5495, fs. 5937/5940, fs. 5955/5959, fs. 6033/6034, fs. 6039/6040, fs. 6045, fs. 6053, fs. 6057/6058, fs. 6063/6064, fs. 6869/6872;

z) las fotografías de fs. 555, fs. 600, fs. 626, fs. 739, fs. 798/801, fs. 840/841, fs. 1169, fs. 1232/1235, fs. 1428/1429, de fs. 1799/1802, fs. 1886/1895, fs. 2052/2055, fs. 2306/2308, fs. 2318, fs. 2439/2440vta., fs. 2453, fs. 2584/2586, fs. 2599/2601, fs. 2612/2613, fs. 2736/2737, fs. 2871/2874, fs. 3088/3089, fs. 3097/3099, fs. 3153, fs. 3171/3173, fs. 3208/3210, fs. 3243/3253, fs. 3268, fs. 3291/3294, fs. 3317, fs. 3974/3981, fs. 4033/4037, fs. 4271, fs. 4569/4571, fs. 4769, fs. 4779, fs. 4860/4862, fs. 4892/4894, fs. 4922/4923, fs. 5263/5264, fs. 5944, fs. 5964/5971, fs. 6048/6049, fs. 6878/6880;

aa) las copias de fs. 647;



ab) las Actas de fs. 658; fs. 5053, fs. 812/813, fs. 888/890, fs. 1512/1513, fs. 1737/1738, fs. 3185;

ac) Las órdenes de allanamiento de fs. 670/672, 676/678, fs. 682/684, fs. 703/706, fs. 743/746, fs. 757/760, fs. 768/771, fs. 778/781, fs. 789/792, fs. 817/820, fs. 827/830, fs. 833/836, fs. 850/861, fs. 870/881, fs. 893/904, fs. 912/923, fs. 933/944, fs. 953/964, fs. 972/983, fs. 991/1002, fs. 1411/1422, fs. 1432/1443, fs. 1454/1465, fs. 1476/1487, fs. 1495/1506, fs. 1519/1530, fs. 1539/1550, fs. 1559/1570, fs. 1583/1594, fs. 1601/1612, fs. 1620/1631, fs. 1641/1652, fs. 1661/1662, fs. 1678/1689, fs. 1698/1709, fs. 1718/1729, fs. 1741/1752, fs. 1761/1772, fs. 1780/1791, fs. 1806/1817, fs. 1826/1837, fs. 1847/1858, fs. 1866/1877, fs. 1898/1909, fs. 1920/1931, fs. 1959/1970, fs. 1979/1991, fs. 1993/2006, fs. 2009/2021, fs. 2032/2044, fs. 2058/2069, fs. 2080/2091, fs. 2127/2138, fs. 2176/2187, fs. 2200/2201, fs. 3368/3371, fs. 2602/2603, fs. 2607/2608, fs. 2741/2744, fs. 2747/2750, fs. 2759/2762, fs. 2790/2793, fs. 2815/2818, fs. 2830/2833, fs. 2856/2859, fs. 2865/2868, fs. 3391/3394, fs. 3645/3656, fs. 3669/3680, fs. 3690/3701, fs. 3722/3733, fs. 3743/3754, fs. 3764/3775, fs. 3785/3796, fs. 3943/3945, fs. 4023/4025, fs. 4083/4086, fs. 4090/4092, fs. 4095/4098, fs. 4101/4103, fs. 4560/4563, fs. 4572/4575, fs. 4660/4663, fs. 4669/4672, fs. 4682/4685, fs. 4688/4691, fs. 4697/4700, fs. 4850/4853, fs. 4863/4866, fs. 4895/4898, fs. 5250/5253, fs. 5927/5935, fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

5945/5953, fs. 6030/6032, fs. 6036/6038, fs. 6042/6044, fs. 6050/6052, fs. 6054/6055, fs. 6060/6061, fs. 6067/6068, fs. 6864/6867;

ad) los croquis de fs. 542, fs. 588, fs. 598/599, fs. 611/612, fs. 621, fs. 636, fs. 5041, fs. 646, fs. 5052, fs. 656, fs. 5031, fs. 688, fs. 736/738, fs. 751, fs. 763, fs. 776, fs. 785, fs. 795, fs. 811, fs. 839, fs. 1168, fs. 1366, fs. 1451, fs. 1473, fs. 1511, fs. 1670, fs. 1844, fs. 1885, fs. 1915, fs. 2025, fs. 2100, fs. 2149, fs. 2196, fs. 2249, fs. 2304, fs. 2317, fs. 2434, fs. 2438, fs. 2592, fs. 2598, fs. 2606, fs. 2611, fs. 2810, fs. 3133, fs. 3146/3148, fs. 3229, fs. 3262, fs. 3278, fs. 3973, fs. 4030, fs. 4089, fs. 4100, fs. 4106, fs. 4172, fs. 4224, fs. 4229, fs. 4278, fs. 4568, fs. 4668, fs. 4687, fs. 4696, fs. 4921, fs. 5430, fs. 5943, fs. 5963, fs. 6035, fs. 6041, fs. 6047, fs. 6059, fs. 6065/6066, fs. 6877, Anexos de fs. 710/735, fs. 2451/2452, de fs. 2454, fs. 3206, fs. 3290, fs. 5431/5436;

ae) las actas de procedimiento de fs. 4288, fs. 4292;

af) la Nota de Remisión de fs. 7103/7105;

ag) el informe de la DGI de fs. 7010/7011 y de la información almacenada en el CD adjunto el que obra reservado en Secretaría;

ah) el informe de la Inspección General de Justicia de fs. 6674/6780;

ai) el detalle de fs. 7172/7173;



aj) el informe del Gabinete Pericial de Gendarmería Nacional de fs. 7215;

ak) los dictámenes periciales de fs. 7223/7268 y los DVDs adjuntos a los mismos;

al) las actuaciones correspondiente a los informes del art. 18 de la ley 24769 remitidos por la DGI a fs. 7369, 7370/7371, 7372/7373, 7374/7375, 7376/7377, 7378/7379, 7380/7381, 7382, 7383/7384, 7385/7386, 7387/7388, 7389/7390, 7391/7392, 7393, 7394, 7395/7396, 7397, 7398/7399, 7400, 7401/7402, 7403, 7405, 7406, 7407/7408, 7409/7410, 7411, 7412/7413, 7414/7415, 7416/7417, 7418/7419, 7426/7427, 7420/7421, 7422/7423, 7424/7425, 7428, 7429, 7430/7431, 7440/7441, 7442, 7443, 7444, 7445, 7462, 7463, 7465, 7466, 7467, 7468, 7469, 7470, 7471, 7490/7491, 7514, 7472, 7473/7474, 7475, 7476, 7515, 7647/7649, 7650/7658, 8022;

am) los informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 7569/7572;

an) los informes de la PROCELAC de fs. 7586/7602 y 8324/8326;

añ) las notificaciones de fs. 7702, fs. 7737, fs. 7739, fs. 7341, fs. 7750, fs. 7753, fs. 7754, fs. 7755, fs. 7758;

ao) El informe de la UIF de fs. 7854 y el anexo adjunto al mismo de fs. 8243/8250;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

ap) el informe de la dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de fs. 7883/7884;

aq) la información almacenada en los seis CDs adjuntos por el Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones obrante a fs. 7975;

ar) los informes de Personal SA de fs. 8072/8073, de Nextel de fs. 8074, de Telefónica de fs. 8075, de Claro de fs. 8111 y de Telecom de fs. 8194/8195 y 8360/8361 como así también la información almacenada en los CDs adjuntos por dichas compañías de telefonía celular, los que se encuentran reservados en Secretaría;

as) los informes de titularidad de fs. 8176;

at) la información almacenada en el CD acompañado por la Dirección Nacional de Matriculación y Fiscalización, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca obrante a fs. 7783/7807;

au) el informe de Catastro de fs. 8160/8174;

av) el dictamen pericial recibido a fs. 8177 que obra reservado en Secretaría;

aw) el informe de entrecruzamiento de llamadas de fs. 8234/8237;



ax) las declaraciones testimoniales de fs. 51/55, 89/97, 98/103, 4784/4786, 4787/4789, 4796/4797, 4798/4800, 6890, 6891;

ay) la totalidad de la documentación reservada en Secretaría como de la información almacenada en los CDs y DVDs reservados en Secretaría (conforme detalle de fs. 8457/8467);

az) y la información incorporada a estos autos a partir del diligenciamiento de la instrucción suplementaria solicitada.

III.- En cuanto al acuerdo celebrado, las partes convinieron:

a) la adecuación típica de los hechos imputados a Gustavo Daniel MIRTO y Diego Ariel MIRTO, dentro de las previsiones del artículo 15º inc. c) de la ley 24.769 (asociación ilícita tributaria) en carácter de coautores (art. 45 del CP), tal como se consignó en el requerimiento de elevación a juicio y del modo en que fuera detallado al inicio de la sentencia.

b) la adecuación típica y en la participación de los hechos imputados a Luis Alberto TERRASI, Claudia Judit BERDICHEVSKY, José Luis PRESTERA y Luis Martín LUJAN, dentro de las previsiones del artículo 15º inc. c) de la ley 24.769 (asociación ilícita tributaria) en carácter de partícipes secundarios (art. 46 del CP); no se los considere coautores de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

aquel y no se les aplique el art. 15º inciso “a” previsto en dicha ley.

- Para ello, los Dres. Oscar Walter Stramazzo y Gustavo Oscar Peirone el (en defensa de Luis Alberto Terrasi), fundaron su postura en que no se encuentra acreditado que su asistido *“...hubiera dictaminado, informado, dado fe, autorizado o certificado actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley...”*. En tal sentido, manifestaron que una de las pruebas de cargo *“...se limita a la realización de trámites web en la AFIP-DGI utilizando una IP que sería también usada por Terrasi, pero que en modo alguno aportan certeza a que hubiera sido su cliente quien realizara dichos trámites web...”*. Agregaron que el contenido de las comunicaciones telefónicas entre Terrasi y Claudia Berdichevsky resulta desconocido y que en su domicilio solamente se secuestró documental de cinco (5) empresas (Iustus SA, Servicios Agropuecuarios Rosario SRL, Sol SiecSA, Las Pircas Cereales y La Tranquera) entre todas las consideradas APOC. Concluyeron que todo ello *“...no sólo no acredita el carácter de “contador” de la organización que se asigna... sino que tampoco permite aplicar la agravante del inciso a) de la ley 24769 por cuanto no estamos frente a ninguno de los actos jurídicos que allí se enumeran como para aplicar la misma...”*.

En cuanto a la participación del nombrado, entendieron que no fue esencial, sino fungible y



subsidiaria -no obstante, su carácter de Contador Público-. Hicieron hincapié en que *“...del complejo entramado de empresas que según la acusación habrían sido creadas para facilitar, encubrir y/o permitir el comercio marginal de granos, desde las IP que se asignan a Terrasi sólo se habrían realizado trámites web respecto de cinco de dichos contribuyentes y en esa misma cantidad de contribuyentes se secuestró documentación...”*, por lo que el uso de dicha IP no permite afirmar en modo alguno y con certeza que hubiera sido su asistido quién realizó dichos trámites.

- Por su parte el Dr. Fernando José Scicilia, en ejercicio de la defensa de Claudia J. Berdichevsky y José Luis Prestera, esbozó varios argumentos.

En cuanto a la inaplicabilidad de la agravante del inc. A) del art. 15 de la ley 24769, adhirió al planteo realizado por los Dres. Oscar Walter Stramazzo y Gustavo Oscar Peirone, e indicó que su asistida al momento de los hechos no contaba aún con el título de abogada.

Respecto a la aplicación del mismo agravante a José Luis Prestera (previsto en el inc. A) del art. 15 de la ley 24769), resaltó que *“...su intervención se limitó a realizar trámites de gestión para la inscripción de las sociedades...”* lo que consideró que *“...no encuadra en ninguna de las circunstancias enumeradas en la citada normativa...”*. Asimismo, indicó que no se encuentra acreditado que su asistido *“...hubiera dictaminado, informado, dado fe, autorizado o certificado actos jurídicos,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley...”.

En lo relativo a la participación secundaria de Claudia J. Berdichevsky y José L. Prestera, tras realizar una descripción de las consultas que reciben en el estudio jurídico, y concretamente del trámite de constitución de sociedades, y sus inscripciones, entre otros, fundó el cambio de participación de los nombrados -al igual que en el caso de Raúl Silvano Báez que se verá a continuación-, en que la actividad realizada por ellos no resultó determinante para la realización de la maniobra evasiva investigada.

Así entonces, en el caso de Claudia J. Berdichevsky señaló que, al transferirse la sociedad constituida, perdió el dominio del destino que se le daba a ella, puesto que “... *la venta de la sociedad se perfeccionó antes de la fecha de los hechos indicados...*” y “...*una vez terminado el trámite encomendado nada más tuvieron que ver con las sociedades en cuestión...*”.

Respecto a José Luis Prestera, hizo hincapié en que aquél “...*se limitó a prestar un servicio de gestoría para la inscripción de las sociedades en la Inspección General de Justicia...*”, lo que vislumbra la fungibilidad de su intervención.

Concluyó en que el aporte de sus dos asistidos a la maniobra del delito enrostrado no es esencial, sino



incluso reemplazable, ya que cualquier persona lo podría haber realizado.

- Por otro lado, el Dr. Martín Andrés Gesino, en representación de Luis Martín LUJÁN, entendió que la participación de su asistido no fue esencial, sino meramente fungible y subsidiaria -en su carácter de escribano público, calidad que perdió en el mes de marzo de 2010-. Indicó que la intervención de Luján *“...se limitó a realizar los actos de constitución de sociedades para los que fue requerida su intervención, ignorando el destino que se les daba a las mismas luego de ello...”*. Además, señaló que su asistido no tiene un dominio de la actividad lícita o ilícita que la sociedad realice, ni ningún tipo de injerencia al destino que se les da, luego de su intervención como fedatario al constituir las.

Resaltó que en fecha 10 de marzo de 2010, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires resolvió *“...aplicar al escribano Luis Martín Luján, titular del Registro Notarial 2078 de esta ciudad, matrícula nro. 4356, la sanción disciplinaria de destitución del cargo (art. 149 inc. D, 151 inc. C y 156 de la ley 404)...”*, por lo que tampoco resulta aplicable la agravante prevista en el artículo 15° inciso “a” de la ley 24.769.

c) la adecuación de la participación en los hechos imputados a Roberto Raimundo SERRANO y Raúl Silvano BAEZ, como partícipes secundarios (art. 46) del delito previsto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

artículo 15º. inc. c) de la ley 24.769 (asociación ilícita tributaria); y no se los considere coautores de aquel.

Para ello, el Dr. Fausto Yrure (en defensa de Serrano) fundó su postura en que su asistido aparece solamente como socio en Servicios Agropecuarios Rosario SRL (empresa de la cual también era firmante en la cuenta que tenía en el HSBC Bank Argentina SA) y era firmante en la empresa AIMOCER SRL (desde las cual se efectuaron trámites web ante la AFIP – DGI). Por último, hizo hincapié en que -tal como se consignó en el requerimiento de elevación a juicio- su asistido también habría sido cotitular de la cuenta bancaria de Juan Alberto Constantini (otro de los contribuyentes investigado en autos). Resaltó así la mínima intervención de Roberto Raimundo Serrano en los hechos investigados, su escasa relación con el entramado de contribuyentes APOC creados por la asociación aquí investigada, por lo calificó como accesorio su intervención en los mismos.

El Dr. Fernando José Scicilia, en ejercicio de la defensa de Raúl Silvano Báez, tras realizar una extensa descripción del trámite de constitución de sociedades, y sus inscripciones, entre otros, fundó el cambio de participación de su asistido -al igual que en el caso de Claudia J. Berdichevsky-, en que la actividad realizada por aquél no resultó determinante para la realización de la maniobra evasiva investigada, por cuanto al transferirse la sociedad constituida, perdió el dominio del destino



que se le daba a la empresa. Agregó que *“...la venta de la sociedad se perfeccionó antes de la fecha de los hechos indicados, y como también se acreditó el Sr. Baez no tenía el dominio de dicha clave, sino el nuevo presidente ... como así también se acreditó que Baez no tenía cuentas en HSBC....”*. Aludió a que, al igual que Claudia J. Berdichevsky y José L. Prestera, el supuesto aporte de Raúl S. Báez a la maniobra del delito enrostrado no es esencial, e incluso reemplazable, ya que cualquier persona lo podría haber realizado.

La Auxiliar Fiscal estimó respecto de Luis Alberto TERRASI, Claudia Judit BERDICHEVSKY, José Luis PRESTERA, Roberto Raimundo SERRANO, Raúl Silvano BAEZ y Luis Martín LUJAN, que *“...colaboraron con la asociación pero, en modo alguno ha podido acreditarse que hubieran realizado un aporte activo y esencial a la vida de la asociación, motivo por el cual habrán de responder en los términos previstos en el art. 46 del CP...”*.

En primer lugar, realizó un breve análisis de la figura en trato y concretamente de la expresión “formar parte”, diferenciando a los coautores de los partícipes necesarios y/o secundarios. A tal efecto, citó al doctrinario José LOPEZ BISCAYART (en FOLCO, Carlos María – ABRALDES, Sandro – LOPEZ BISCAYART, Javier – “Ilícitos Fiscales. Asociación ilícita en materia tributaria. Ley 25874”, ed. Rubinza Culzoni; y en BORINSKY, Mariano Hernán – GALVAN GREENWAY, Juan Pedro – LOPEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

BISCAYART, Javier – TURANO, Pablo Nicolás – “Régimen Penal Tributario y Previsional. Ley 24769 con las reforma de la ley 26735”, ed. Rubinzal Culzoni, pag. 196).

Agregó que en autos se acreditó *“...la existencia de una asociación integrada, con diferentes roles y grados de intervención, entre otros por Diego y Gustavo Mirto, Roberto Raimundo Serrano, Luis Alberto Terrasi, Claudia Judith Berdichevsky, José Luis Prestera, Luis Martín Lujan y Raúl Silvano Baez que, por lo menos desde el año 2008 y hasta el 2011, implementó un complejo entramado de contribuyentes ficticios que realizaban operaciones de compraventa de granos entre sí, montaje que era utilizado por una parte, para encubrir la actuación de los productores rurales no incorporados al sistema impositivo (cereal en negro), y por otro lado, para abultar los gastos incurridos por las firmas acopiadoras y exportadoras de primera línea que adquirirían mercadería, de modo tal de reducir su margen de utilidad y por ende la base imponible de los tributos que a éstas les corresponde ingresar. Entre quienes habrían hecho uso de la facturación apócrifa generada por los contribuyentes creados por la organización investigada, evadiendo así la carga impositiva a su cargo estarían, “Bonnis Hermanos de Bonnis Guillermo y Victor y otros SH, Transpatagonia, Molinos Ríos de la Plata SA, Cargill SACEI, Bunge Argentina SA, Compañía Argentina de Granos SA, Nidera SA, Grobopatel Hnos. SA, Puerto Arroyo Seco SRL, La nueva esperanza SA, Servicios Integrales para la*



Exportación de Agroalimentos SA, Cerealera San Gregorio SA, Cooperativa Limitada Agrícola Ganadera Sunchales, entre otras...”.

En tal sentido, a lo fines de explicar la maniobra investigada, basada en una operatoria de compra y venta de granos realizada por los investigados, citó un extracto del Fallo de fecha 8 de Octubre de 2020 en autos “CARDOSO, María Pía y otros s/Asociación Ilícita Fiscal”, expte. Nro. 53010068/2007/TO1, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Córdoba.

Señaló la fiscalía que “...la maniobra estaba estructurada a partir de distintos estamentos de empresas apócrifas que simulaban operaciones entre sí, de modo tal de dificultar que el organismo recaudador bien pudiera identificar a los verdaderos sujetos que intervenían en las transacciones o realizar un seguimiento del cereal comercializado...”; e individualizó los tres grupos de empresas (originarias, intermediarias y firmas y/o contribuyentes con una actividad real) y sus roles en la maniobra.

Resaltó que Gustavo y Diego Mirto, junto a otras personas, y con la colaboración de Claudia J. Berdichevsky, Luis M. Luján, José L. Prestera, Raúl S. Báez, Roberto R. Serrano y Luis A. Terrasi –cada uno con sus diferentes roles y participaciones- llevaron adelante una empresa ilícita a fines de ocultar la identidad de los verdaderos productores agropecuarios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

obligados al pago del tributo, creando así un completo entramado de contribuyentes APOC.

De tal manera, entendió que Gustavo Daniel Mirto se relaciona con una gran cantidad de empresas que conforman el complejo entramado de APOC, las que manejaba, tenía disposición de sus fondos, y participaba de las operaciones comerciales. Detalló que aquél “...aparece como Presidente de DILE SA, gerente de TRAXNER SRL y ASKY SRL, es cotitular de cuentas bancarias en Agropecuaria La Merced SRL, Agro Don Fermín SRL, Traxner SRL, DILE SA, Juan Alberto Costantini, Marcelo Corradini y Marcial Angel Molina. Asimismo, era firmante de las cuentas bancarias de Traxner SRL, Agro Don Fermín SA y DILE SA, tenía poder especial otorgado por “UARAK SA” para gestiones administrativas, depósitos y operaciones bancarias y era el administrador de clave fiscal de DILE SA, ASKY SRL y Traxner SRL. ... realizó trámites web respecto de los contribuyentes DAGARSA SA, Agro Los Paisanos SA, Agropecuaria La Mulita SA y Megacampo SA...”, entre otros.

En cuanto a Diego Ariel Mirto, sostuvo que tenía una situación similar a la de su hermano Gustavo Mirto, formando parte del entramado de contribuyentes ficticios que realizaban operaciones de compra venta de granos entre sí (provenientes de productores no incorporados al sistema formal) hasta “blanquearlos” y comercializar las oleaginosas y cereales a acopiadores y exportadores de primera línea. Así entonces, indicó



que “...aparece integrando Agro Los Paisanos SA, Agropecuaria La Mulita SA, Dagarsa SA, Iustus SA y Repuestos del Centro, era administrador de clave fiscal de Agro Los Paisanos SA, Agropecuaria La mulita SA y Dagarsa SA y firmante de las cuentas bancarias de DAGARSA SA, Agropecuaria La Mulita SA y Agro Los Paisanos SA...”.

Explicó que la maniobra del delito investigado consistió en “la compra del cereal al productor “en negro” evadiéndose así el pago de todo impuesto, para luego documentar e introducir dentro del mercado legal esa operatoria a través del complejo entramado de contribuyentes ficticios creados a tal fin”. Luego citó las empresas en cuestión y detalló pormenorizadamente las serias inconsistencias que presentan.

Concluyó que todo ello permite afirmar que las maniobras desplegadas por los hermanos Mirto se trataron de un accionar voluntario, planificado, organizado y continuado en el tiempo, realizándose de manera habitual las maniobras investigadas con el objeto de brindar un servicio de blanqueo a productores que permanecieron ocultos y facilitarles la evasión impositiva de otros contribuyentes (acopios y exportadoras), con un perjuicio fiscal aproximado de una suma cercana a los setenta millones de pesos (\$70.000.000). A tal efecto, citó jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata (Fallo del mes de octubre de 2018 dictado dentro de la causa FMP 72000443/2010/TO1).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

Con relación a la agravante prevista en el art. 15 inc. A) de la ley 24769 atribuida a Luis Alberto Terrasi, Claudia J. Berdichevsky, Luis Martín Luján y José Luis Prestera, la fiscalía prestó acuerdo a la propuesta defensiva, por entender que no se encuentra acreditado de modo fehaciente que hubieran realizado alguna de las intervenciones exigidas para la adecuación típica.

Señaló que la figura *“...se consuma cuando se realiza la conducta de dictaminar (dar un consejo, emitir un juicio en función de su especialidad), informar (dar noticia), dar fe (fedatario), autorizar (dar facultad a alguien para realizar determinada conducta) o certificar (dar certeza mediante un documento)”* debiendo dicha acción recaer *“sobre acto jurídicos, balances (revelan la situación económica financiera de una hacienda), estados contables (suministran información a personas ajenas al ente sobre el patrimonio social y su evolución) o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en la ley...”*.

Agregó, que la figura no consiste en la punición de *“conductas neutrales”*, esto es *“...quien se limita a realizar su actividad profesional conforme la lex artis y, sorpresivamente se encuentra con un desvío de su cliente, que utiliza el acto para perpetrar la evasión tributaria...”*, por lo que *“...No se trata de cualquier caso de dictamen, información, acto fedatario, autorización o certificación de actos jurídicos, balances,*



estados contables o documentación, sino sólo de aquellos en que tal actividad es dolosamente desplegada con el objetivo de “facilitar la comisión de los delitos previstos en la ley”, que es el elemento ultraintención contenido en el tipo subjetivo de la figura (congruencia asimétrica) por lo que se descarta el dolo eventual...”.

En el caso concreto de Luis Alberto Terrasi, estimó que la actuación de aquél se circunscribió únicamente a “...la realización de trámites web respecto de los contribuyentes “Ternisa SA”, “Uarak SA”, “Agro Los Paisanos SA”, “Austrans SA” y “Servicios Agropecuarios Rosario SRL”...” desde una IP asignada a su domicilio.

Hizo hincapié en que durante el transcurso de los allanamientos dispuestos en autos, particularmente de los domicilios asociados a Luis A. Terrasi, se secuestró documental relativa a las empresas Las Pircas Cereales SA, Servicio Agropecuarios Rosario SRL, Establecimiento La Tranquera SRL, Sol Pampa SRL, e Iustus SA, por lo que ni dictaminó, ni informó, ni dio fe, ni autorizó o certificó respecto de algunos de los actos jurídicos a los que refiere el art. 15 inc. A) de la ley 24.769. Añadió que la conducta del nombrado –pese a su carácter de Contador Público- se vinculó solamente a un “puñado” de empresas del complejo societario involucrado en la maniobra delictiva, y la misma no fue ni determinante ni esencial, motivo por el cual asistió razón a lo solicitado por la defensa de encuadrar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

el accionar de Luis A. Terrasi en los términos de una participación secundaria.

Respecto a Claudia Judith Berdichevsky mencionó que a las fechas de los hechos no revestía el carácter de abogada, no resultando aplicable de tal manera la agravante prevista en el 15 inc. A) de la ley 24.769.

En lo que respecta a la participación de esta última nombrada, la analizó junto a la de Raúl Silvano Báez, y la Auxiliar Fiscal entendió que si bien ambos intervinieron en la constitución inicial de varias de las sociedades involucradas, la actividad comercial de aquellas y la facturación apócrifa, habría ocurrido luego de que ellos hayan cedido a terceros su cuotas sociales. Además, tuvo en cuenta en el caso de Báez que “... *intervenía en la constitución de dichas sociedades a cambio de una suma de dinero a fin de poder solventar sus estudios....*”. Por lo tanto, estimó razonable el cambio de participación de ambos incoado por la defensa.

Respecto a la situación de José Luis Presterá, aludió a que “...*su intervención se circunscribió a realizar aquellos trámites relativos para la inscripción de varias de las sociedades...*”, por lo que no resulta de aplicación el art. 15 inc. A) de la ley 24.769. Añadió que dicha intervención tuvo un carácter fungible, puesto que José L. Presterá “... *fue designado como apoderado y/o autorizado en algunas de las sociedades para realizar los trámites de inscripción de las mismas en la IGJ o para*



inscribir los cambios de sede social o directorio o de las cesiones de cuotas....”, por lo que su conducta debe encuadrarse en las previsiones del art. 46 del CP.

En tanto, en cuanto a la intervención de Roberto Raimundo Serrano en la maniobra investigada, la representante del Ministerio Público Fiscal la consideró fungible, de orden secundario. Señaló que “...aparece como cotitular de la cuenta bancaria de Juan Alberto Constantini, Aimocer SRL -de cuya cuenta también era firmante y apoderado- y Servicios Agropecuarios Rosario SRL -de la que también era gerente, administrador de clave fiscal y firmante-...”, y que de la Pericia Tecnológica obrante a fs. 8177, surge que “...desde conexiones registradas a su nombre se realizaron trámites web para Servicios Agropecuarios Rosario SRL....”.

Finalmente, en el caso de Luis Martín LUJAN indicó que si bien intervino como Escribano Público en la constitución de Campus y Cereales SA, Klancy SA, Agro Don Fermín SA, Repuestos Ruta 66 SA, Imperio Ganadero SA, Uarak SA, Agropecuaria La mulita SA, Dagarsa SA, Ternisa SA, Iustus SA, AUstrans SA, Agropecuaria Doña Juanita SA, Agro Los Paisanos SA, Agro El Retoño SA, Blatten SA, Cosechs Nuestras SA y Asky SRL; “...no se encuentra acreditado con la certeza que exige el dictado de una sentencia condenatoria el dolo exigido por la agravante del art. 15 inc. A) de la ley 24.769...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

De tal manera, añadió que la intervención de Luis M. Luján se circunscribió – más allá de sus obligaciones legales por su carácter de Escribano Público- a la realización de los actos jurídicos correspondientes a la constitución de las sociedades investigadas, pero finalizado ello, la actividad comercial de las mismas escapa de su dominio y queda fuera de su injerencia. Además, tuvo en cuenta la resolución del Colegio de Escribanos de Buenos Aires del mes de marzo de 2010, por la que se lo destituyó de su matrícula de Escribano Público.

Por todo ello, entendieron las partes, por lo tanto, que corresponde adecuar las conductas atribuidas y respectivas participaciones tal como se encuentra enunciado precedentemente.

IV.- En cuanto a la pena a aplicar, la Fiscalía solicitó que se les imponga:

1) a Diego Ariel MIRTO y Gustavo Daniel MIRTO las penas de tres (3) años y seis (6) meses de prisión y una multa pesos de ochenta mil (\$80.000) a cada uno de ellos (dado el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se les imputa) –cfrme. art. 22 bis del CP-, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769;

2) a Claudia Judit BERDICHEVSKY, la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y una multa pesos de setenta mil (\$70.000) -dado el carácter económico y el



ánimo de lucro del delito que se le imputa, cfrme. art. 22 bis del CP-, por considerarla partícipe secundaria (art. 46 del CP) del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769;

3) a Luis Alberto TERRASI y José Luis PRESTERA las penas de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, una multa pesos de sesenta mil (\$60.000) a cada uno de ellos -dado el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se le imputa, cfrme. art. 22 bis del CP-, e inhabilitación especial para el ejercicio de sus respectivas profesiones (Contador Público para el caso de Luis A. Terrasi y Abogado para el caso de José L. Prestera) por el término de un (1) año (cfrme. art. 20 bis inc. 3 del CP); por considerarlos partícipes secundarios (art. 46 del CP) del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769;

4) a Luis Martín LUJÁN la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, una multa pesos de sesenta mil (\$60.000) -dado el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se le imputa, cfrme. art. 22 bis del CP-, e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión (Escribano Público) por el término de tres (3) años (cfrme. art. 20 bis inc. 3 del CP); por considerarlo partícipe secundario (art. 46 del CP) del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

5) a Roberto Raimundo SERRANO y Raúl Silvano BÁEZ las penas de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y una multa pesos de sesenta mil (\$60.000) a cada uno de ellos -dado el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se le imputa, cfrme. art. 22 bis del CP-; por considerarlos partícipes secundarios (art. 46 del CP) del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769.

V.- Asimismo el Ministerio Público Fiscal solicitó el decomiso de: **a)** la CPU Samsung, el Celular Samsung SGH-X495 IMEI 357321/00/034293/0 y el Nextel Motorola i730, los que fueron incautados en el allanamiento de Av. Rolón 2071 de Beccar, Bs. As., domicilio fiscal de Gustavo Daniel Mirto (fs. 586/587); **b)** un aparato de telefonía celular marca Samsung, modelo SGH X467 número de serie 00051408, el celular LG color rojo, IMEI 0121138-00-0055673-2, el celular Motorola modelo i760, el celular LG color rosa IMEI 011325-00-492875-8, una CPU marca Pavilion W5000 número de serie MX 62702In, una CPU marca HP compaq 5000 MT, número de serie 50202DZ, una notebook marca Compaq número de serie CNY 93472HO, los que fueron incautados en el transcurso del allanamiento realizado en calle Belgrano 766 piso 4to. "13" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1205/1220); **c)** una notebook marca HP Hewlett Packard modelo Presario CQ 50 nro. De serie 2CE9064CKF y una CPU sin marca modelo OXUs SE Pentium nuro. 500065500065 y en



la parte trasera SICA 025275 incautados en el allanamiento sito en calle Av. Del Libertador 184, piso 2 dpto B de Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Agropecuaria del Litoral SRL (fs. 1663/1667, 1671/1675); **d)** una CPU sin marca, modelo y serie, color negro con inscripción SP en la parte frontal (secuestro nro. 3) incautada en el allanamiento realizado al inmueble de calle Deheza 3649, PB “1” de CABA (fs. 1792/1796); **e)** tres CPUS sin número, una notebook marca Toshiba nro. 1B415272Q incautadas en el allanamiento en el domicilio de calle Santa Fe 390 (Ruta Nacional 9 ro 390) de Cañada de Gómez correspondiente a la firma Agropecuaria del Litoral SRL (fs. 2905/2910); **f)** un celular Nextel i290 incautado en el allanamiento realizado en el inmueble de calle Pje. Humbolt 4139 de Rosario perteneciente a Diego Ariel Mirto, Gustavo Daniel Mirto y Traxner SRL; **g)** un celular Blackberry, modelo 8310 IMEI nro. 3550210.2287895, una CPU marca Maxima modelo DT 465 nro. DT-465450w07441001229, un disco rígido marca Western digital modelo WD3200AAJS nro. de serie WMAV2H503281, un disco rígido marca QUANTM Fireball EX nro. De serie 673823735425 YGZXX incautados en el allanamiento realizado sobre la finca de calle Luis Vila 741 de Rosario perteneciente a María Celeste Abelardo y Rubén Abelardo (fs. 3150/3757); **h)** una notebook Hacer incautada en el domicilio de calle Tucumán 951 PB dpto. B de Rosario perteneciente entre otros a Agropecuaria La Merced SRL (FS. 3163/3174); **i)** un teléfono celular marca Motorola color negro i296, IMEI número





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

000600456615910, una CPU marca SFX Technology PO2644, modelo SFX 6811 NE incautado en el domicilio de calle Santa Fe 1219, piso 10, dpto. D de Rosario, domicilio de Establecimiento La Tranquera SRL (FS. 3313/3325). Ello así por considerar que los elementos detallados fueron utilizados para cometer la actividad ilícita atribuida - conforme a lo normado por el artículo 23 del Código Penal-.

VI.- Adicionalmente, tuvo en cuenta que ciertos elementos secuestrados podrían resultar de interés para otras causas en trámite. Por ello peticionó:

a) Se remitan al Juzgado Federal nº 4 de Rosario, Secretaría nº 2 (cfr. Fs. 7964), la documentación y equipos informáticos incautados en el procedimiento que da cuenta el acta de fs. 551/554 como así también las actuaciones relativas a dicho allanamiento (fs. 545/579), por considerar que podrían resultar de interés para los hechos investigados dentro de los autos FRO 34270/2016 caratulados "MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA S/INF. LEY 24769".

b) Se remitan al Juzgado en lo Penal Económico nº 9 (cfr. constancia de fs. 8178), la documentación incautada en el procedimiento que da cuenta el acta de fs. 2188/2197, por entender que podría resultar de interés para la causa seguida a NIDERA S.A.

c) Se remitan al Juzgado Federal nº 4 de Rosario, Secretaría nº 2, los elementos incautados en el



allanamiento que da cuenta el acta de fs. 2213/2251, por entender que podrían ser de utilidad para los autos FRO 34278/2016 “CARGILL SACEI S/INF. LEY 24769” (Fs. 7472 y 7964).

d) Se remitan al Juzgado Federal nº4 de Rosario, Secretaría nº2, los elementos incautados en el procedimiento que dan cuenta las actuaciones de fs. 2281/2288, por considerar que podrían resultar de interés dentro de los autos “BONNIN HERMANOS DE BONNIN GUILLERMO VÍCTOR Y OTROS SH S/INF. LEY 24769”, expte. Nro. 36654/2016 (fs. 7372/7373).

e) Se remitan al Juzgado Federal nº4 de Rosario, Secretaría nº2, los elementos incautados en el allanamiento que dan cuenta las actuaciones de fs. 2593/2601, por entender que podrían ser de utilidad para los hechos investigados dentro de la causa “COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA S/INF. LEY 24769”, expte. FRO 34295/2016 (fs. 7473/747 y 7964).

VII.- Luego de presentado el acuerdo, se realizó la audiencia para el conocimiento de visu de los acusados, prevista por el art. 431 bis, apartado 3, del C.P.P.N. Ante las preguntas de la Presidencia, Claudia Judit BERDICHEVSKY, Raúl Silvano BÁEZ, José Luis PRESTERA, Gustavo Daniel MIRTO, Diego Ariel MIRTO, Luis Martín LUJÁN, Roberto Raimundo SERRANO y Luis Alberto TERRASI manifestaron ser conscientes de las consecuencias del acuerdo, y que contaron con un debido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

asesoramiento por parte de su respectivas defensas (fs. 9051/9054 y 9070).

En dicha oportunidad, los entrevistados y sus defensas, realizaron no obstante, tres (3) planteos.

a) El Dr. Hugo Leguizamón solicitó las detenciones domiciliarias de Gustavo Daniel MIRTO y Diego Ariel MIRTO. Fundó su petición en las constancias y pruebas obrantes en sus respectivos incidentes de prisión domiciliaria incoados oportunamente, como así también en el antecedente de “Javier Celestino García” de este Tribunal Oral. Invocó el tiempo transcurrido, sus situaciones familiares y personales.

Seguidamente se corrió vista a la Auxiliar Fiscal, que no tuvo objeción en que ambos cumplan la pena acordada en detención domiciliaria. En tal sentido, tuvo en cuenta las constancias obrantes en los respectivos incidentes de prisión domiciliaria, en los que quedaron acreditadas las circunstancias personales de cada uno.

Así entonces mencionó que Diego Mirto tiene una hija de 5 años y a su vez vive con su madre de 81 años – quien padece afecciones de salud que le dificulta movilizarse y él es de gran ayuda-. Además, indicó que Diego Mirto se reinsertó laboralmente pues actualmente tiene un lavadero en su casa, y el informe ambiental realizado en su domicilio dio resultados favorables.



En el caso de Gustavo Mirto, analizó el informe ambiental con resultados favorables, tuvo en cuenta que también se reinsertó laboralmente e hizo hincapié en el embarazo de ocho (8) meses que se encuentra transitando su mujer, el cual es de riesgo.

Finalmente, aludió al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la actualidad, no obrando constancias en ese lapso de que haya infringido nuevamente la ley penal ni se les haya abierto causa al respecto. Además, resaltó que siempre estuvieron a derecho y que la prisión domiciliaria es una forma de humanizar la pena. Al respecto citó el voto del Dr. Yacobucci.

b) Por su parte, Claudia Judit Berdichevsky y su defensa solicitaron la reducción de la pena al mínimo del tipo penal.

Ante ello, si bien el Dr. Fernando José Scicilia expresó que sus asistidos y él están de acuerdo con el acuerdo arribado, solicitó que se le imponga el mínimo de la pena con fundamento en las características del presente caso, el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, la conducta de Claudia J. Berdichevsky en el proceso y la circunstancia de que tiene un hijo menor a su cargo. La Presidencia, por su parte, consultó a la acusada si ese pedido significaba una condición para la aceptación del acuerdo. La acusada explicó que ello no obstaba a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

aceptación del acuerdo ni que dicho consentimiento quedara sujeto a condición alguna.

Corrida vista a la Fiscalía General, la Dra. Federica Tiscornia se remitió a las consideraciones vertidas en el acuerdo de juicio abreviado. Indicó que, si bien no ignora las circunstancias atenuantes de la pena, también son importantes las circunstancias agravantes de ella, que allí se indican. Por lo tanto, se mantuvo en el pedido de pena realizado en el Acta Acuerdo de Juicio Abreviado, donde agregó que la pena resulta una conjunción de las circunstancias agravantes y atenuantes en el caso concreto.

c) En tanto, la defensa de José Luis Presterá solicitó que la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis del CP lo sea por el mínimo de tiempo (esto es de seis meses), y que subsidiariamente, se indique en todo caso que lo sea para no tomar nuevas causas, pero sí poder continuar participando en las causas en trámite de ser posible. Fundó ello en que la pena no debe afectar a terceros, que serían en este caso sus clientes.

Ante tal solicitud, la representante del Ministerio Público Fiscal entendió que tal inhabilitación especial se reconoce en el artículo 20 bis del CP, y que la misma lo es para el ejercicio de la profesión en general. Señaló que dicho pedido de inhabilitación lo es por la función que cumplía José L. Presterá en la asociación ilícita tributaria, por lo que mantuvo su petición de inhabilitación por un (1) año.



Finalmente, debo destacar que en el acta acuerdo de juicio abreviado de fs. 9027/9049 de fecha 9 de marzo, la Auxiliar Fiscal solicitó la separación de juicio respecto de Luis Martín Luján (en los términos del art. 360 del CPPN -ley 23.984-). No obstante, se verificó luego que ello resultó innecesario, tras anunciarse ese mismo día que la Fiscalía y el nombrado Luján habían llegado a un acuerdo que se materializaría en otra acta, la que finalmente fue presentada ese mismo 9 de marzo y agregada a fs. 9055/9068.

VIII.- Por ello, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

En tal sentido es que corresponde en esta instancia dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los arts. 398, 399 y 431 bis del CPPN.

CONSIDERACIONES:

I. El pedido de encausar este proceso bajo el trámite del juicio abreviado, ha sido formulado por el Ministerio Público Fiscal de modo temporáneo.

Entiendo que la valoración del presente decisorio debe hacerse teniendo en cuenta el material probatorio aportado e incorporado durante la instrucción como también las constancias de las actas que anteceden, que contaron con la conformidad de los procesados (art. 431 bis, pto. 5º del CPPN).

II. Materialidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

1.- Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia presentada por la Dra. Roxana Nora Visca Bonelli – Jefe Interina de la Sección Penal Tributario dependiente de la División Jurídica de la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI- el 14/4/2011 ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº1 de San Isidro, a cargo de la Dra. Sandra Arroyo Salgado (fs. 1/48).

En dicha denuncia, la representante de la AFIP-DGI señaló “...la posible existencia de una organización dedicada a la generación de documentación apócrifa, así como a la provisión de infraestructura legal y financiera destinada a encubrir y permitir el comercio de granos en forma marginal, facilitando a productores agropecuarios, acopiadores, exportadores, intermediarios y otros integrantes de la cadena de comercialización de cereales y oleaginosas, la evasión total o parcial de los tributos a su cargo...”.

Por tal motivo, requirió una serie de medidas de urgencia a fines de obtener y resguardar pruebas de muy difícil y/o imposible reproducción posterior.

En primer lugar, solicitó dos medidas a fines de profundizar las pesquisas, y luego se dispongan los allanamientos a los domicilios vinculados a los miembros de la presunta asociación ilícita, como así también se ordenen las intervenciones de las líneas telefónicas de las personas involucradas en dicha asociación.



Asimismo, acompañó documental como “Anexo I” detallando 113 domicilios a allanar, y como “Anexo II” otros 26 domicilios, los cuales no estaban verificados.

Además, realizó un pormenorizado detalle de los hechos (antecedentes del caso, tareas de investigación practicadas) y los estratos de la cadena de comercialización (individualizando las firmas “originarias”, las “intermediarias” y las del último eslabón de la cadena). A su vez, identificó a Gustavo Daniel Mirto, Diego Ariel Mirto, Luis Alberto Terrasi, Juan Alberto Constantini, Juan José Lanza, Roberto Raimundo Serrano, Claudia Judit Berdichevsky, Raúl Silvano Báez, Luis Martín Luján y José Luis Prestera como integrantes de la asociación y acompañó basta documental que prueba esos extremos.

Requirió también que se oficie a las prestatarias de telefónica celular e internet que informen respecto de ciertos abonados y los domicilios vinculados a las direcciones de IP.

Luego, a fs. 51/55 la Dra. Roxana N. Visca Bonelli ratificó la denuncia realizada.

Seguidamente, la Dra. Rita Ester Molina, Fiscal Federal nº 1 ante los Juzgado Federales en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de San Isidro, formuló el requerimiento de instrucción (fs. 56/64).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

A continuación, se realizaron las tareas de investigación. Por un lado, se le requirió a la División de Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la PFA que informe respecto de las direcciones de IP utilizadas en la maniobra del delito investigado, y por otro, se recibió declaración testimonial de Roxana Nora Visca Bonelli (fs. 89/97), Antonio Pennimpede (fs. 98/103), y Gustavo Alberto Di Leo (fs. 117/121),

Simultáneamente, la AFIP-DGI acompañó en varias oportunidades documentación relativa al hecho investigado.

A fs. 148/153 la División de Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la PFA acompañó los resultados de la medida encomendada.

Inmediatamente, mediante Resolución del 26 de abril de 2011, la Dra. Sandra Arroyo Salgado (a fs. 154/195) dispuso el allanamiento de una gran cantidad de domicilios, varios de los cuales se realizaron a través de Exhortos.

Las medidas se diligenciaron el 28/4/2011 a través de la Gendarmería Nacional Argentina conforme surge de las actuaciones obrantes de fs. 196/396, y los resultados provisorios de los mismos se dejaron asentados en el informe actuarial de fs. 483/498.

Tras el secuestro de aparatos electrónicos y vasta documental, el 28/4/2021 se ordenó la recepción de indagatorias (fs. 499/502) a Gustavo Daniel Mirto,



Diego Ariel Mirto, Luis Alberto Terrasi, Juan José Lanza, Juan Alberto Constantini, Roberto Raimundo Serrano, Claudia Judit Berdichevsky, Raúl Silvano Báez, Luis Martín Luján y José Luis Prestera, como así también se dispuso la prohibición de salida del país de los nombrados.

Mediante auto del 29/4/2011, se dispuso el secreto sumario de los presentes por el término de 10 días (el que se prorrogó mediante Resolución del 13/5/2011 de fs. 4131/4132); y a fs. 515/529 se agregaron las actuaciones de la Secretaría de Inteligencia – Dirección de Observaciones Judiciales, relativas a las direcciones IP investigadas.

Luego, se agregaron las actuaciones y actas de los allanamientos ordenados en autos –la gran mayoría realizados vía exhortos por los juzgados federales competentes en las jurisdicciones correspondientes-, a saber: 1) domicilio de calle Mitre 3596 1º “B” De San Martín, provincia de Bs. As. (RIFOMAR SA) (fs. 536/544 y 4306/4371); 2) domicilio de calle Uruguay nº 4075 de San Fernando, provincia de Bs. As. (Molinos Río De La Plata SA) (fs. 545/579); 3) domicilio de calle Avenida Rolon nº 2071 de Beccar, provincia de Bs. As. (relativo a Mirto, Gustavo Daniel) (fs. 580/588); 4) domicilio de calle Julián Navarro nº 1363 de Beccar, provincia de Bs. As. (relativo a Roberto Raimundo Serrano) (fs. 589/600); 5) domicilio de calle R. Wernike nº 832 piso 1º de Villa Adelina, provincia de Bs As (relativo a Juan Alberto Costantini) (fs. 601/612); 6) domicilio de calle Gral. Güemes nº





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

275 de Acassuso, provincia de Bs As (Cremer Y Asociados SA) (fs. 613/626); 7) domicilio de calle Balcarce nº 379 de San Nicolás, provincia de Bs. As. (relativo a Costantitni, Juan Alberto y Quinteros, María de los Ángeles) (fs. 627/636 y 4927/5060); 8) domicilio de calle Lavalle nº 668 de San Nicolás, provincia de Bs. As. (fs. 637/647 y 4927/5060) en el cual se obtuvo el certificado de defunción de Juan Alberto Constantini; 9) domicilio de calle Lavalle nº 666 de San Nicolás, provincia de Bs. As. (relativo a Lanza, Juan José y Encina, Gladys Esther) (fs. 648/656 y 4927/5060); 10) domicilio de calle Rómulo Naon nº 2380 de San Nicolás, provincia de Bs. As. (relativo a Battistón, Julio Alberto) (fs. 657/668 y 4927/5060); 11) domicilio de calle Villegas nº 2560 Depto 5º de Sarandi (fs. 669/674 y 5864/5882); 12) domicilio de calle Elizalde nº 1552 1º de Avellaneda, provincia de Bs. As. (fs. 675/680 y 5864/5882); 13) domicilio de calle Mariano Moreno nº 4316 de Avellaneda, provincia de Bs. As. (relativo a Raúl Silvano Báez) (fs. 681/690 y 5864/5882); 14) domicilio de calle San José nº 1081 de Aldo Bonzi, provincia de Bs. As. (relativo a Battistón, Julio Alberto) (fs. 691/701 y 5279/5300); 15) domicilio de calle Kennedy nº 160 de Cañuelas (Molinos Cañuelas SACIF), Beccar, provincia de Bs. As. (fs. 702/741); 16) domicilio de calle Blanco Encalada nº 1883 PB de Lanús, provincia de Bs. As. (relativo a José Luis Prestera) (fs. 742/755); 17) domicilio de calle Ortega nº 548 de Monte Grande, provincia de Bs. As. (relativo al Contador Oliva, Jorge Ángel) (fs. 756/766); 18) domicilio de calle Manuel Pedraza



Nº 58 de Guernica, provincia de Bs. As. (COMITUR SA) (fs. 767/776); 19) domicilio de calle Pasaje Palich nº 1473 de Banfield, provincia de Bs. As. (fs. 777/787); 20) domicilio de calle Berutti nº 1886 de Banfield (relativo a Arredondo, Roxana Paola Juana) (fs. 788/801); 21) domicilio de calle Vetere nº 1367 de Banfield (relativo a Perea, Hugo Marcelo) (fs. 802/815); 22) domicilio de calle Ibarlucea nº 4094 de Lanús, provincia de Bs. As. (relativo a Perea, Hugo Marcelo y Arredondo, Roxana Paola Juana) (fs. 816/825); 23) domicilio de calle Vetere nº 1376 de Banfield, provincia de Bs. As. (relativo a Perea, Hugo Marcelo) (fs. 826/831); 24) domicilio de calle Alsina nº 611 1º “7” de Banfield, provincia de Bs. As. (fs. 832/843); 25) domicilio de calle Libertad nº 818 5º “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CORREDORA DEL CENTRO SA) (fs. 848/867); 26) domicilio de calle Tucumán nº 425 2º “D” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 868/890); 27) domicilio de calle Eduardo Acevedo 11 Piso 4º Depto A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Imperio Ganadero SA) (fs. 891/909); 28) domicilio de calle De La Vega Ventura nº3885 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 910/930); 29) domicilio de calle Avenida Santa Fe nº1270 8º B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Austrans SA) (fs. 931/950); 30) domicilio de calle Av. del Libertador nº 844 6º “44” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Repuestos Ruta 66 SA) (fs. 951/969); 31) domicilio de calle Av. San Juan 3531 2º “D” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dile SA) (fs. 970/988); 32) domicilio de calle Esmeralda nº 561





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

piso 3º depto “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Groninger SA y Iustus SA) (fs. 989/1025); 33) domicilio de calle Paraguay nº 3842 Torre 1 Piso 6 Depto. “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1026/1044); 34) domicilio de calle Alle Corrales nº 1586 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Tenisa SA) (fs. 1045/1065); 35) domicilio de calle Cuba nº 2982 Piso 1º Depto “F” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Uarak SA) (fs. 1066/1083); 36) domicilio de calle Pedernera nº 485 Piso 2º Depto “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Uarak SA, Agro Don Fermin, Cosechas Nuestras SA, Agropecuaria Doña Juanita SA, Corredora del Centro SA, Asky SRL, Max Publicity SRL, Austrans SA y Repuestos del Centro SA) (fs. 1084/1104); 37) domicilio de calle Av. Corrientes nº 587 Piso 8º Depto. 51 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Waiden SA) (fs. 1105/1127); 38) domicilio de calle Av. Belgrano nº 430 Piso 10 Depto. “A” Edificio Clamer (Aimocer SRL) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1128/1147); 39) domicilio de calle Paraguay nº 1641, Piso 11, Depto. “F” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Traxner SRL) (fs. 1148/1169); 40) domicilio de calle Romero nº 695 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Blatten SA, Iustus SA, Agro Los Paisanos SA, Mega Campo SA, Agropecuaria La Mulita SA, Establecimiento La Tranquera SA y Dagarsa SA) (fs. 1170/1189); 41) domicilio de calle Belgrano nº 766 Piso 4º Depto. 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relativo a Raúl Silvano Báez, Claudia Berdichevsky, Establecimiento La Tranquera SRL y



Max Publicity SRL) (fs. 1190/1235); 42) domicilio de calle Piedras Nº 80 Piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Klancy SA y Adky SRL) (fs. 1236/1255); 43) domicilio de calle Av. La Plata nº 2088 Piso 2º B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Repuestos Ruta 66, Thun SA, Agro Los Paisanos SA, Corredora del Centro SA, Dagarsa SA) (fs. 1256/1274); 44) domicilio de calle Manuel del Artigas nº 5196 Piso 9º Depto. 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1275/1307); 45) domicilio de calle Av. Entre Ríos nº166 Piso 5º Depto. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1308/1330); 46) domicilio de calle Av. Entre Ríos 133 Piso 5º Depto. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Agro Don Fermín SA) (fs. 1331/1346); 47) domicilio de calle Las Palmas nº 2588 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Repuestos del Centro SA) (fs. 1347/1366); 48) domicilio de calle Hidalgo 60 Piso 4º Depto. 29 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1367/1387); 49) domicilio de calle Juan Manzo nº 740 Piso 9º Depto. 3 (Cosechas Nuestras SA) (fs. 1388/1408); 50) domicilio de calle Av. Vélez Sarsfield nº 1612 Piso 1º Depto. E de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Agropecuaria Doña Juanita SA) (fs. 1409/1429); 51) domicilio de calle Defensa nº 1647 Piso 8º D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Corredora del Centro SA) (fs. 1430/1451); 52) domicilio de calle Montevideo nº 686 Piso 6º Timbre Nº1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Askyl SRL) (fs. 1452/1473); 53) domicilio de calle Bolívar nº 355 Piso 4º “E” y 2º “F”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1474/1492 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

1493/1516, respectivamente); 54) domicilio de calle Alicia Moreau de Justo Nº 740 Primer Piso "114" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Export Grains SA) (fs. 1517/1536); 55) domicilio de calle Av. Alicia Moreau de Justo nº 1848 Piso 1º Depto. 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1537/1556); 56) domicilio de calle Av. Alicia Moreau de Justo 1848 Piso 3º Depto. 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Export Grains SA y Aimocer SRL) (fs. 1557/1580); 57) domicilio de calle Lavalle nº 437 Piso 3º C -Edificio Adriático- (Max Publicity SRL) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1581/1598); 58) domicilio de calle Gascón nº 1103 Piso 1º "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relativo a Encina Gladys Esther) (fs. 1599/1617); 59) domicilio de calle Bartolomé Mitre nº 3517 Piso 8º B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Agro El Retoño SRL) (fs. 1618/1638); 60) domicilio de calle Maipú nº 521 Piso 10 B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Agro Miel SA) (fs. 1639/1658); 61) domicilio de calle Av. del Libertador nº 184 Piso 2º B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Agropecuaria del Litoral) (fs. 1659/1675); 62) domicilio de calle Perú nº 84 Piso 2º "30" Edificio Perú de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1676/1695); 63) domicilio de calle Constitución nº 1717, 9º A (Comitur SA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1696/1715); 64) domicilio de calle Avenida Fernández de la Cruz nº 1190 (Cosechas Buenas SRL) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1716/1738); 65) domicilio de calle Araoz nº 2372 Piso 4º "28" (Gold Jaucke SRL) de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires (fs. 1739/1758); 66) domicilio de calle Maipú nº 267, 6º Piso (Campus y Cerealis SA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1759/1777); 67) domicilio de calle Deheza nº 3649 PB “1” (El Guaicuru SA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1778/1803); 68) domicilio de calle Roque Pérez nº 3124 Piso 5º “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1804/1823); 69) domicilio de calle Dr. Honorio Pueyrredón nº 629 Piso 5º “C” (Rifomar SA) (fs. 1824/1844); 70) domicilio de calle Blanco Encalada nº 4574, Piso 11º B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1845/1863); 71) domicilio de calle Avenida Nazca nº 3688 Piso 8º B (TRIPLE EFE SA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1864/1895); 72) domicilio de calle Batalla de Paris nº 843 Depto. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1896/1917); 73) domicilio de calle Adolfo Alsina nº 1433 PB (Infuagro SA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1918/1956); 74) domicilio de calle Colombres nº 44 Piso 2º “19” (Omaray SA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1957/1976); 75) domicilio de calle San Martín Nº 66 Piso 6º Deptos. 609, 610 y 611 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1992/2006, 1977/1991 y 2007/2029 respectivamente); 76) domicilio de calle Av. Figueroa Alcorta Nº 3501 Piso 5º “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relativo al Escribano Luis Martín Lujan) (fs. 2030/2055); 77) domicilio de calle Combate de los Pozos nº 625 Piso 6º “A” (Explotación y Consultoría Pecuaria SA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 2056/2077); 78)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

domicilio de calle Lavalle 1634 Piso 6º Depto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Servicios Integrados para la Exportación de Agroalimentos) (fs. 2078/2124); 79) domicilio de calle Carlos Pellegrini nº 1163 Piso 9º (Noble Argentina SA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 2125/2173); 80) domicilio de calle Paseo Colón nº 505 Piso 04 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Nidera SA) (fs. 2174/2197); 81) domicilio de calle Av. Leandro N. Alem nº 928 Piso 09 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Cargill SACI) (fs. 2198/2251), 82) domicilio de calle San Martín nº 438 Piso 9º Depto. B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Grobocopatel Hermanos SA) (fs. 2252/2271); 83) domicilio sito en Ruta 14 Km 151, Nº 0 de la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos (Bonnin Hermanos de Bonnín Guillermo Víctor y Bonnín Abel Eduardo) (fs. 2281/2288 y 5209/5247); 84) domicilio de calle Mitre nº 347 entre 9 de Julio y 25 de Mayo de San Luis (Agroacopios San Luis SA) (fs. 2297/2308 y 3860/3903); 85) domicilio de calle Pasaje Salta nº 1315 Piso 3º "A" de San Luis, provincia de San Luis (Servicios Agropecuarios Rosario) (fs. 2309/2319 y 3860/3903); 86) domicilio sito en Ruta 6, Km 21 de Santa Fe (Ribell y Jauretich) (fs. 2426/2443); 87) domicilio de calle 25 de Mayo Nº 359 de Sunchales, provincia de Santa Fe (Cooperativa Limitada Agrícola Ganadera de Sunchales) (fs. 2444/2456); 88) domicilio de calle Int. Adrián P. Urquiza Nº 149 de Gral. Deza (Aceitera General Deheza SA) (fs. 2540/2586); 89) domicilio de calle Constitución nº 934 Piso 2º "6" de Río Cuarto



(Omaray SA) (fs. 2587/2592); 90) domicilio de calle Av. San Martín nº 691 de Adelaida María (Compañía Argentina De Granos) (fs. 2593/2601); 91) domicilio de calle Buenos Aires nº 324 de Guatimozin, provincia de Córdoba) (relativo a Mirto Diego Ariel) (fs. 2602/2606); 92) domicilio de calle Mariano Moreno y Sáenz Peña 0 de Isla Verde, provincia de Córdoba (Agrobut Cereales) (fs. 2607/2613); 93) domicilio de calle Vélez Sarsfield nº 14 de Crucecita, provincia de Chubut (relativo a Raúl Silvano Báez) (fs. 2639/2652); 94) domicilio de calle Chile nº2126 de Casilda, provincia de Santa Fe (fs. 2729/2737); 95) domicilio de calle Av. Corrientes nº763 piso 6º of. 3 Edificio Alfar IV de Rosario (TRIPLE EFE SA) (fs. 2738/2745); 96) domicilio de calle Ameghino nº 1748 de Rosario (relativo al Contador Molini Enrique Pascual) (fs. 2746/2757); 97) domicilio de calle España nº 553 piso 7º depto. 3 de Rosario (Ribell y Juretecich SA) (fs. 2759/2768); 98) domicilio de calle 9 de julio nº 283 de Rosario (fs. 2769/2776); 99) domicilio de calle Colombia y Libertad de Cañada de Gómez (Cereales Santa Lucia) (fs. 2777/2788); 100) domicilio de calle Guillermo Cejas nº 642 de San Gregorio (Cerealera San Gregorio SRL) (fs. 2789/2813); 101) domicilio de calle Carlos Casado nº 1220 de Chabás, provincia de Buenos Aires (Barbini y Ostoich SRL) (fs. 2814/2828); 102) domicilio sito en Ruta nº21 km 276 0 de Arroyo Seco, provincia de Santa Fe (Puerto Arroyo Seco SRL) (fs. 2829/2840); 103) domicilio de calle Santa Fe nº 475 de Roldan (relativo a José Clemente Arriola) (fs. 2841/2848); 104) domicilio de calle Santa Fe nº 471





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

de Roldan (relativo a José Clemente Arriola) (fs. 2849/2854); 105) domicilio de calle Santa Fe nº 449 de Roldan (relativo a José Clemente Arriola) (fs. 2855/2863); 106) domicilio de calle Ruta 012 y Camino Granad km 63 de Ricardone, provincia de Santa Fe (TRIPLE EFE) (fs. 2864/2874); 107) domicilio de calle Santa Fe nº 390 (RN 9 nº 390) de Cañada de Gómez (Agropecuaria Del Litoral SRL) (fs. 2900/2914); 108) domicilio de calle Pasaje Humbolt nº 4139 de Rosario (relativo a Mirto Gustavo Daniel, Mirto Diego Ariel y Traxner SRL) (fs. 3048/3058); 109) domicilio de calle Cochabamba nº 1658/1660 piso 5º de Rosario (fs. 3059/3068); 110) domicilio de calle España nº 474 piso 5º de Rosario (fs. 3069/3077); 111) domicilio de calle España nº 1129 Of. 1 de Rosario (fs. 3078/3089); 112) domicilio de calle Corrientes nº 2069 Planta Alta de Rosario (fs. 3090/3099); 113) domicilio de calle Corrientes nº 2071 de Rosario (fs. 3100/3107); 114) domicilio de calle Balcarce nº 92 bis piso 7º de Rosario (relativo a Terrasi, Luis Alberto) (fs. 3108/3120); 115) domicilio de calle Salta nº 1234 Edificio Costa Clara II, piso 11, depto. 01 de Rosario (Agro Los Paisanos SA) (fs. 3122/3138); 116) domicilio de calle Avenida La Plata nº 2575 piso 2º de Rosario (Agropecuaria La Mulita SA, Megacampo SA, Traxner SRL, Agropecuaria Doña Juanita, Blatten SA y Establecimiento la Tranquera SA) (fs. 3139/3148); 117) domicilio de calle Luis Vila nº 741 de Rosario (relativo a María Celeste Abelardo y Rubén Abelardo) (fs. 3149/3161); 118) domicilio de calle Tucumán nº 951, PB depto. B de Rosario



(relativo a los contadores Pablo Néstor Baggi, Víctor Hugo Cabrera y Agropecuaria La Merced) (fs. 3162/3177); 119) domicilio de calle Battle y Ordoñez nº 2540, de Rosario (relativo a Guzmán, Gustavo Rubén) (fs. 3178/3187); 120) domicilio de calle Córdoba 585, Planta Alta de Rosario (Las Pircas Cereales SA) (fs. 188/3196); 121) domicilio de calle Uruguay nº 1490 de Rosario (Agro Don Fermín) (fs. 3197/3210), 122) domicilio de calle Av. Belgrano nº 929 bis, piso 12º de Rosario (Servicios Agropecuarios Rosario SRL), (fs. 3211/3225); 123) domicilio de calle Mendoza nº 1507 piso 1º de Rosario (Sol Pampa SRL - actualmente SIECSA) (fs. 3226/3253); 124) domicilio sito en Av. Perón y Rio Paraná "Sol Pampa planta de Puerto General San Martin y Siarcom SA (Sol Pampa SRL -actualmente SIECSA SA) (fs. 3254/3268); 125) domicilio de calle Santiago nº 743 Depto. 4 de Rosario (Export Grains SA) (fs. 3269/3281); 126) domicilio de calle Bartolomé Mitre nº 846 piso 3º of. 303 de Rosario (Agropecuaria del Litoral) (fs. 3282/3296); 127) domicilio de calle Eva Perón nº 6285 de Rosario (Puerto Norte SRL) (fs. 3297/3307); 128) domicilio de calle Santa Fe nº 1219, piso 10 Depto. "d" de Rosario (Establecimiento la Tranquera SRL) (fs. 3308/3325); 129) domicilio de calle Córdoba nº 665 piso 12 Depto. D o 4 de Rosario (Edificio Catedral) (fs. 3326/3341); 130) domicilio de calle Pública y Av. Centenario 0 de Acebal, provincia de Santa Fe (Las Pircas Cereales SA.) (fs. 3367/3379); 131) domicilio del Banco HSBC sucursal nº 655 sita en calle San Martin 902 de Rosario (fs. 3399/3405); 132) domicilios de calle Av.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

Leandro N. Alem nº 928 pisos 1, 2, 8, 10, 11, 12 y 13 (CARGILL SACI) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 3639/3663, 3664/3684, 3685/3716, 3717/3737, 3738/3758, 3759/3779 y 3780/3800 respectivamente); 133) domicilio de calle Esquiú nº 591 piso 4º de San Fernando del Valle de Catamarca (La Nueva Esperanza SA) (fs. 3942/3983); 134) domicilio de calle Carril Adriano Gómez 1934 de Coquimbito, provincia de Mendoza (Transpatagonia SRL) (fs. 4023/4038); 135) domicilio de calle San Martín nº 1190 de Mendoza (Comitur SA) (fs. 4083/4107); 136) domicilio de calle Juan Godeken 415 de General Baldissera, Depto. de Marcos Juárez provincia de Córdoba (Waiden SA) (fs. 4167/4174); 137) domicilio de calle Córdoba nº 463 piso 1º de Bell Ville, provincia de Córdoba (Dile SA) (fs. 4214/4218); 138) domicilio de calle San Martín nº 344/6 de Bell Ville, provincia de Córdoba (Aimocer SRL) (fs. 4219/4224); 139) domicilio de calle Mendoza nº 651 de Bell Ville, provincia de Córdoba (Molina Marcial Ángel) (fs. 4225/4229); 140) domicilio de calle Buenos Aires s/n de Monte Buey, provincia de Córdoba (relativo a Vanesa de las Mercedes Díaz) (fs. 4267/4271); 141) domicilio de calle Avenida Argentina nº 15 de Corral de Bustos, provincia de Córdoba (Depetris Cereales) (fs. 4272/4278); 142) domicilio de calle Rivadavia nº 171 de Monte Buey, provincia de Córdoba (relativo a Fabiani Domingo José) (fs. 4279/4284); 143) domicilio de calle Los Fresnos nº 906 y Ruta Nacional 9 km 502/3 (planta nº 3) de Bell Ville, provincia de Córdoba (fs. 4285/4288); 144)

Fecha de firma: 07/04/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: GUIDO YERCOVICH, SECRETARIO



#34377249#322568910#20220407111307141

domicilio de calle San Martín nº 424 de Seeber (Arriola José Clemente) (fs. 4289/4292); 145) domicilio de calle Tucumán nº 365 de Bell Ville, provincia de Córdoba (Ferreyra Rafael Orlando) (fs. 4293/4299); 146) domicilio de calle Marcos Avellaneda nº 1186 primer piso Depto. 4 de San Miguel de Tucumán (Corredora del Centro SA) (fs. 4560/4571); 147) domicilio de calle Manzana “D”, Casa 11 del Barrio BGH de San Miguel de Tucumán (relativo a Abelaredo Rubén) (fs. 4572/4584); 148) domicilio de calle San Luis nº 1229 piso 1º de Villa María, provincia de Córdoba (relativo a Molina Marcial Ángel) (fs. 4660/4668); 149) domicilio de calle 25 de Mayo nº 1119 de Tancacha, provincia de Córdoba (Bungee Argentina SA) (fs. 4669/4681); 150) domicilio de calle Bv. Argentino nº 1703 de Villa María, provincia de Córdoba (relativo a Corradini Marcelo Fabián) (fs. 4682/4687); 151) domicilio de calle Misiones y Rivadavia de Tancacha, provincia de Córdoba (Servicios Agropecuarios Rosario SRL) (fs. 4688/4696); 152) domicilio de calle Ruta Provincial nº 2 KM 1 y medio de Río Tercero, provincia de Córdoba (Transpatagonia SRL) (fs. 4697/4702); 153) domicilio de calle Haidee Pranetto nº 2448 de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero (fs. 4762/4770); 154) domicilio de calle 24 de Septiembre nº 263 piso 2º depto. “226” de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero (Agropecuaria La Merced SRL) (fs. 4771/4780); 155) domicilio de calle Av. Belgrano nº 3912 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán (relativo a Vanesa de las Mercedes Díaz) (fs. 4850/4862); 156) domicilio de calle San





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

Martin nº 702 piso 1º Depto. 4 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán (Campus y Cerealis SA) (fs. 4863/4894); 157) domicilio de calle Ruta 202 KM 7, de Cevil Pozo 0 (VILUCO SA) (fs. 4895/4924); 158) domicilios de calles Sargento Cabral nº620 de Córdoba e Italia nº 745 de Villa Nueva, Córdoba (relativo a Molina Marcial Ángel), siendo ambos domicilios inexistentes (fs. 6012/6025); 159) domicilio de calle Av. Fuerza Aérea nº 3636 de Córdoba (ROTAR SRL) (fs. 6030/6035); 160) domicilio de calle Aviador Almonacid nº 4048, Barrio Ameghino Norte de Córdoba (fs. 6036/6041); 161) domicilio de calle 24 de Septiembre 1331 piso 4º “g” General Paz Norte de Córdoba (fs. 6042/6049); 162) domicilio de calle Av. Vélez Sarsfield nº 780 piso 2º “c” Barrio Centro Sur de Córdoba (relativo a Mihaich Alberto Oscar) (fs. 6050/6053); 163) domicilio de calle José Melian nº 2152 de Córdoba (relativo a Muraro Eldo Alberto) (fs. 6054/6059); 164) domicilio de calle Ituzaingó nº 750, piso 6º “j” (Bº Nueva Córdoba) de Córdoba (fs. 6060/6066); 165) domicilio de calle Av. Rafael Núñez 5153 de Córdoba (relativo a Ferreira Rafael Orlando) (fs. 6067/6070); 166) domicilio de calle Av. Sargento Romero nº 1622 de Córdoba (Rotar SRL) -domicilio inexistente –(fs. 6071); y 167) domicilio de calle 14 nº 495 de Avellaneda, provincia de Santa Fe (Vicentin SAIC) (fs. 6863/6882).

A fs. 845/846, 2320/2323, 2272, 4585, 4781, 2614/2615 se agregan actuaciones de Gendarmería Nacional Argentina relativas a los resultados de dichos



allanamientos, los elementos secuestrados y su remisión a la AFIP-DGI.

Continuando con la investigación, la Dra. Arroyo Salgado le requirió a la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Buenos Aires (GNA) que profundice la investigación respecto a seis (6) domicilios (fs. 4519). Por otro lado, se tomaron las declaraciones testimoniales de Jorge Pantaleón López (fs. 4516/4518), María José Bracco Gotelli (fs. 4706/4709), Andrés Ezequiel Rosales (fs. 4784/4786), Diego Ernesto Gil (fs. 4787/4789), Martín Lucas Ausfet (fs. 4793/4795), Román Víctor Gonzalo Villalba (fs. 4796/4797), Gisela Beatriz Monte (fs. 4798/4800), Leopoldo Segundo Gaete Ramírez (fs. 5183/5185), Subteniente Quintana Héctor Ariel (fs. 5370), Maximiliano González, Guillermo Pintos y Nicolás Exequiel Siscovich (fs. 6223/6225), María Pía Revora (fs. 6890) y Fernando Decal (fs. 6891).

Tras las tareas de investigación realizadas por Gendarmería Nacional Argentina (ver actuaciones de fs. 5062/5105 y 5117/5145), mediante providencia del 24/5/2011 (fs. 5146/5150), la Juez Instructor dispuso otros siete (7) allanamientos.

Así entonces, se agregaron las actuaciones y actas de dichos allanamientos—la gran mayoría realizados también vía exhortos por los juzgados federales competentes en las jurisdicciones correspondientes-, a saber: 1)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

domicilio de calle Concejal Noya Nº 3570 PB 2 de Lanús Oeste (relativo a José Luis Prestera) (fs. 5250/5265 y 5510/5554); 2) domicilio de calle Italia Nº 562 piso 12, Depto. 4 de Rosario (relativo a Luis Alberto Terrasi) (fs. 5412/5421); 3) domicilio de calle Rioja Nº 1760 de Rosario (TRIPLE EFE SA) (fs. 5422/5436); 4) domicilio de calle Córdoba nº 1438, piso 1º Depto. “A” de Rosario (TRIPLE EFE) (fs. 5437/5488); 5) domicilio sito en Ruta Nacional AO12 y calle Garibaldi de Roldan (fs. 5489/5497); 6) domicilio de calle Gregorio Pérez Nº 3551 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relativo a Luis Martin Lujan) (fs. 5927/5944); y 7) domicilio de calle Castillo Nº 815 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relativo a Luis Martin Lujan) (fs. 5945/5971).

Además, a fs. 5498 obra el parte preventivo de Gendarmería Nacional Argentina, en el cual detalla resumidamente los resultados de esos 7 allanamientos.

Seguidamente, se continuaron profundizando las medidas de investigación tanto por la AFIP-DGI y Gendarmería Nacional Argentina, como así también las encomendadas por el Juzgado instructor a varios organismos.

El 5 de septiembre de 2011, los Dres. Augusto Nicolás Garrido y Luciano Zorrilla –en ejercicio de la defensa de Gustavo A. Mirto y Diego A. Mirto–, solicitaron la incompetencia del Juzgado interviniente y se remitan las actuaciones a la Justicia Federal de Rosario (fs. 6403/6426).



Luego, tras suscitarse un conflicto de competencia territorial, mediante Acuerdo nº 5988 del 8/5/2012, la Cámara de San Martín declaró la competencia del Juzgado Federal nº 4 de Rosario (fs. 6654/6655).

Seguidamente, el 8 de junio de 2012 se recibieron las actuaciones en esta jurisdicción, y el Dr. Marcelo Martín Bailaque -Juez Federal de 1ra Instancia nº 4 de Rosario- si bien en un primer momento delegó la investigación en la Fiscalía Federal nº 3 (cfrme. art. 196 del CPPN), luego el 6/7/2012 hizo lugar a la revocatoria interpuesta por el Dr. Mario Gambacorta (Fiscal Federal Subrogante), y dispuso que ese Juzgado continúe con la investigación en los presentes.

Por lo cual, el 7/8/2012 (fs. 6892) se dispuso nuevamente citar a prestar declaración indagatoria a Gustavo Daniel Mirto, Diego Ariel Mirto, Luis Alberto Terrasi, Juan José Lanza, Juan Alberto Constantini, Roberto Raimundo Serrano, Claudia Judit Berdichevsky, Raúl Silvano Báez, Luis Martín Luján y José Luis Pretera.

Se les imputó *“...integrar una organización ... que, aproximadamente desde el año 2008 se dedicaría a la generación de documentación apócrifa y a la provisión de infraestructura legal y financiera, destinada a encubrir y permitir el comercio marginal de granos, habiendo creado a tal fin un complejo entramado de contribuyentes ficticios que realizan operaciones de compra y venta de granos entre sí*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

para finalmente comercializar los cereales y oleaginosas a acopiadores y exportadores de primera línea “blanqueando” de este modo ventas de productores no incorporados al sistema impositivo y facilitando a los integrantes de la cadena de comercialización (productores, acopiadores, exportadores e intermediarios) la evasión total o parcial de tributos (IVA, Ganancias, salidas no documentadas, créditos bancarios) ...”, detallándose la maniobra delictiva e indicándoseles sus respectivos roles, asimismo se hizo saber la prueba existente en su contra.

En ese momento los imputados Diego Ariel Mirto (fs. 6946/6947), Gustavo Daniel Mirto (6948/6949), y Juan José Lanza (6952/6953), negaron los hechos imputados. Por su parte, Luis Alberto Terrasi (fs. 6950/6951) y Roberto Raimundo Serrano (fs. 6960/6961), se abstuvieron de prestar declaración. En tanto, Luis Martín Luján (fs. 6983/6985) realizó una extensa manifestación sin contestar preguntas. Por otro lado, Claudia Judit Berdichevsky (fs. 7008/7009) declaró y contestó preguntas; y Raúl Silvano Báez (fs. 7019/7020) y José Luis Prestera (fs. 7015/7016) si bien se abstuvieron de declarar, se remitieron a los respectivos descargos acompañados (fs. 7021/7022 y 7017/7018, respectivamente).

Mediante Resolución Nº 476 del 10/09/2012, el Juez Instructor declaró la extinción de la acción



penal de Juan Alberto Constantini por fallecimiento y en consecuencia dispuso su sobreseimiento (fs. 7023).

Por su parte, la AFIP-DGI presentó diversos informes relativos al artículo 18 de la Ley 24.769, lo que derivó en varios desprendimientos y remisiones a juzgados federales competentes en otras jurisdicciones.

El 10 de agosto de 2015, el Juez Instructor dispuso los procesamientos de Gustavo Daniel Mirto, Diego Ariel Mirto, Luis Alberto Terrasi, Claudia Judit Berdichevsky, Raúl Silvano Báez, Luis Martín Luján, José Luis Prestera y Roberto Raimundo Serrano, por considerarlos presuntos autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita tributaria previsto en el artículo 15º inciso “c”) de la ley 24.769. Asimismo, dispuso también la falta de mérito de Juan José Lanza (fs. 7665/7675). Dicho auto fue confirmado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (CFAR) mediante Acuerdo del 16/6/2017 (obstante a fs. 8284/8302) tras rechazarse los recursos de apelación incoados por las defensas.

Seguidamente, el 22/6/2018 la Dra. Adriana T. Saccone, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía nº 3 de Rosario, formuló el requerimiento de elevación a juicio (fs. 8337/8359) respecto de Gustavo Daniel MIRTO, Diego Ariel MIRTO, Claudia Judit BERDICHEVSKY, Luis Alberto TERRASI, Luis Martín LUJÁN, José Luis PRESTERA, Raúl Silvano BÁEZ y Roberto Raimundo SERRANO, por atribuirles “...formar parte ... junto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

“Juan Alberto Constantini (sobreseído por fallecimiento) de una organización dedicada, aproximadamente desde el año 2008, a la generación de documentación apócrifa y a la provisión de infraestructura legal y financiera, destinada a encubrir y permitir el comercio marginal de granos, habiendo creado a tal fin un complejo entramado de contribuyentes ficticios que realizan operaciones de compra venta de granos entre sí para finalmente comercializar los cereales y oleaginosos a acopiadores y exportadores de primera línea “blanqueando” de este modo ventas de productores no incorporados al sistema impositivo y facilitando a los integrantes de la cadena de comercialización (productores, acopiadores, exportadores e intermediarios) la evasión total o parcial de tributos (IVA, Ganancias, salidas no documentadas, créditos bancarios), valiéndose al efecto de una cadena de comercialización ficticia compuesta de tres estratos: las firmas “originarias” (Thun SA, Klancy SA, Iustus SA, Cosechas Nuestras SA, Dagarsa SA, Repuestos Ruta 66 SA, Repuestos del Centro SA y Agropecuaria Gaynor SA) a través de las cuales se introducen los granos al mercado no pudiéndose individualizarse su origen pero sí su venta hacia las denominadas firmas “intermediarias” (Traxner SRL, Gustavo Daniel Mirto, Juan Alberto Constantini, Agropecuaria del Litoral SRL, Imperio Granadero SA, Waiden SA, Agro El Retoño SRL, Ternisa SA, Uarak SA, Asky SRL, Agro Los Paisanos SA, Agropecuaria La Mulita SA, Gold Jaucke SRL, Cosechas Buenas SRL, Roxana Paola Arredondo, Hugo



Marcelo Perea, Rubén Abelardo, Omaray A, Rotar SA, Blatten SA, Alberto Oscar Miahich, Eldo Rafael Muraro y Rifomar SA) las que aparentando una mayor solidez fiscal efectúan la ventas de granos a los contribuyentes que conforman el último eslabón, el que estaría compuesto por las firmas que le venden a las grandes cerealeras, las cuales no presentan irregularidades fácilmente advertibles pero sus integrantes resultan generalmente insolventes y sus compras proceden de contribuyentes APOC (Vanessa de las Mercedes Días, Domingo Fabiani, Rafael Orlando Ferreyra, José Clemente Arriola, Marcelo Fabián Corradini, Marcial Ángel Molina, Aimocer SRL, Dile SA, Agro Don Fermín SRL, Agro Miel SA, Comitur SA, Las Pircas Cereales SA, Agropecuaria La Merced SA, El Guaicurú SA, Triple Efe SRL, Explotación y Consultoría Pecuaria SRL, Infuagro SA, Establecimiento La Tranquera SRL, Austrans SA, Campus y Cerealis SA, Sol Pampa SRL, Servicios Agropecuarios Rosario SRL y Agropecuaria Doña Juanita SA) y, en particular a: Gustavo Daniel Mirto ser el responsable financiero de dicha organización encontrándose vinculado a las empresas mencionadas ya sea como administrador, integrante o cotitular de cuentas bancarias, o administrador de claves fiscales; Diego Ariel Mirto ser el encargado de viajar y visitar productores rurales para el acopio de los cereales, encontrándose vinculado a las empresas mencionadas ya sea como integrante presidente o como administrador de claves fiscales; Luis Alberto Terrasi, en su calidad de contador, ser el responsable de los aspectos contables





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

de dicha organización; Claudia Judith Berdichevsky haber constituido, valiéndose de su calidad de abogada junto a Raúl Silvano Baez y con la participación notarial de Luis Martín Luján en la mayoría de los casos de la constitución de una cantidad significativa de dichas sociedades, entre ellas CAMPUS Y CEREALES S.A., KLANCY S.A., REPUESTOS RUTA 66 S.A., IMPERIO GANADERO S.A., UARAK S.A., AGRO DON FERMIN S.A., AGROPECUARIA LA MULITA S.A., AGROPECUARIA DOÑA JUANITA S.A., DAGARSA S.A., TERNISA S.A., IUSTUS S.A., AUSTRANS S.A., AGRO LOS PAISANOS S.A., AGRO EL RETOÑO SRL, BLATTEN S.A., COSECHAS NUESTRAS S.A. y ASKY SRL, TRAXNER SRL, REPUESTOS DEL CENTRO S.A., THUN S.A.; Raúl Silvano BAEZ haber constituido una cantidad significativa de las sociedades involucradas, principalmente junto a Claudia Judith Berdichevsky, encontrándose entre ellas las antes mencionadas así como La Tranquera SRL, ello con la intervención en la mayoría de los casos del escribano Luis Martín Luján; ... y; José Luis PRESTERA, en su calidad de abogado, ser el encargado de realizar trámites necesarios tendientes a la inscripción y puesta en funcionamiento de una cantidad significativa de las sociedades mencionadas, constituidas en su mayoría por Claudia Judith Berdichevsky y Raúl Silvano Báez, con la intervención preponderante del escribano Luis Martín Luján, entre otras de: Agro El Retoño SRL, Asky SRL y Establecimiento La Tranquera, Repuestos Ruta 66 S.A., Imperio Ganadero S.A., Uarak S.A., Agropecuaria La Mulita SA, Agropecuaria Doña Juanita, Dagarsa



S.A., Ternisa S.A., Iustus S.A., Austrans S.A., Agro Los Paisanos S.A., Traxner SRL y Roberto Raimundo Serrano, ser en algunos casos socio y en otros cotitular de cuentas bancarias de las empresas señaladas...”.

Así entonces, calificó la conducta atribuida a los ocho (8) imputados en las previsiones del artículo 15° inciso “c” de la Ley 24.769, en carácter de coautores; y también en los casos particulares de Claudia Judit BERDICHEVSKY, Luis Alberto TERRASI, Luis Martín LUJÁN, José Luis PRESTERA consideró también aplicable la previsión del artículo 15° inciso “a” de esa misma ley.

Finalmente, mediante auto del 22/11/2019 el Juez Instructor –tras rechazar los planteos de oposición de elevación a juicio y sobreseimientos realizados por algunas defensas- dispuso clausurar la etapa de instrucción respecto a los ocho procesados y elevar la causa a Juicio Oral. Además, ordenó formar legajo por separado respecto a Juan José Lanza con copias certificadas de la presente (fs. 8431/8436).

Cabe destacar que a fs. 7223/7268 se agregó la Pericia de Telefónica Celular Nº 63.030/2013 realizada por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional Argentina; y obra reservada en Secretaría (cfrme. constancia de fs. 8177) la pericia confeccionada por la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina en dos (2) cuerpos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

Además, también se solicitó colaboración a la PROCELAC (ver informes de fs. 7586/7602y 8321/8326) y se requirió información a la Unidad de Información Financiera (UIF), cuyos informes obran glosados a fs. 7854 y 8242/8250 (Informe de Inteligencia nº 91/2018).

2.- La materialidad de los hechos investigados, con relación a la asociación ilícita tributaria, se encuentra acreditada, por: a) la denuncia obrante a fs. 1/48; b) las notas actuariales de fs. 65/66, 474, 483/498, 510, 535, 5207/5208, 5314, 5328, 5335, 5373, 5503, 5796, 5836, 6139, 6346, 6477, 6803/6808, 7964, 7997, 8008, 8101, 8112, 8177, 8331, 8364, 8457/8467, 8468/8469, 8475; fs. 536, fs. 545, fs. 580, fs. 990, fs. 1027, fs. 1045, fs. 1067, fs. 1085, fs. 1106, fs. 1129, fs. 1149, fs. 1171, fs. 1191, fs. 1237, fs. 1257, fs. 1276, fs. 1309, fs. 1332, fs. 1368, fs. 1389, fs. 2253, fs. 2274, fs. 2319, fs. 2320/2321, fs. 2323, fs. 2650, fs. 5061, fs. 6019, fs. 6062, fs. 6069, fs. 6809vta., fs. 6810vta., fs. 6814vta., fs. 6882; c) los informes de la DGI de fs. 106/113, 122/141, 142, 143, 438/452, 6073, 6214/6217, 6303, 6353/6355, 6369/6375, 6503/6515, 7052/7054, 7058, 7069, 7072, 7080, 7085, 7103/7105, 7106, 7146/7148, 7162/7168, 7170 y las actuaciones adjuntas e información almacenada en los CDs adjuntos a dichos informes, las que obran reservadas en Secretaría; fs. 7174, 7814/7828, 7928/7929, 7935/7937, 7944 y de las actuaciones adjuntas al mismo, 7955 y de la información almacenada en el CD adjunto al mismo, 7998, 8178; d) los



informes de fs. 610, fs. 622/625, fs. 784, fs. 1295/1307, fs. 1514/1516, fs. 1671/1675, fs. 1803, fs. 2117/2124, fs. 2197, fs. 2324/2325, fs. 2490/2492, fs. 2822/2826, fs. 2839/2840, fs. 3968/3972, fs. 4029, fs. 4284, fs. 4299, fs. 4303/4305, fs. 4567, fs. 4705, fs. 5177, fs. 5196/5206, fs. 5244/5246, fs. 5358/5361, fs. 5427, fs. 5960, fs. 6334/6340, fs. 6369/6375, fs. 6387/6388, fs. 6390, fs. 6494/6496, fs. 6497/6500, fs. 6503/6515, fs. 6534/6546, fs. 6671/6780, fs. 6893/6895, fs. 6917, fs. 7783/7807, fs. 7814/7820, fs. 7854, fs. 7883/7884, fs. 7927/7928, fs. 7930, fs. 7933, fs. 7935/7937, fs. 7943/7944; e) los informes de la división Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina de fs. 148/150, 151/153, 515/516, 8027/8030, 8131/8137, 8138/8144, 8187/8192, 8196/8200, 8205/8217; f) los informes de Observaciones Judiciales de fs. 518/529; g) el Acta de Allanamiento de fs. 1403/1405 y las actuaciones adjuntas a la misma de fs. 1406; h) las notas elevación actuaciones de fs. 589, fs. 2272, fs. 2288, fs. 2411, fs. 2423, fs. 2456, fs. 2495, fs. 2875, fs. 3663, fs. 3684, fs. 3716, fs. 3737, fs. 3758, fs. 3779, de fs. 3800, fs. 3801, fs. 3983, fs. 4031, fs. 4038, fs. 4107, fs. 4173, fs. 4585, fs. 4702, fs. 4770, fs. 4780, fs. 4781, fs. 4924, fs. 5059, fs. 5265, fs. 5498, 5794, 5972, 6026, fs. 6072, 6301, 6351/6352, 6356, 6379; fs. 6881; i) las actuaciones de fs. 845/846, fs. 2493/2494, fs. 2614/2615, fs. 2639, fs. 3658, fs. 4502/4514, fs. 5062/5105, fs. 5117/5145, fs. 5248, fs. 5314/5320, fs. 5370, fs. 5506, fs. 5936, fs. 5954, fs. 5975/5977, fs. 6027/6029, fs. 6056, fs. 6071, fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

6214/6217, fs. 6220/6226, fs. 7162/7168, fs. 7366/7400, fs. 7606/7611, fs. 7647/7658; j) los Exhortos de fs. 993/1002, fs. 1030/1039, fs. 1049/1058, fs. 1070/1079, fs. 1089/1098, fs. 1109/1118, fs. 1132/1141, fs. 1152/1161, fs. 1175/1183, fs. 1195/1204, fs. 1240/1249, fs. 1260/1269, fs. 1279/1288, fs. 1312/1321, fs. 1335/1344, fs. 1351/1360, fs. 1371/1380, fs. 1392/1402, fs. 2202/2212, fs. 2256/2265, fs. 2351/2361, fs. 2362/2371, fs. 2373/2383, fs. 2384/2394, fs. 2406/2410, fs. 2412/2422, fs. 2499/2508, fs. 2520/2529, fs. 2616/2638, fs. 2653/2728, fs. 2877/2899, fs. 2915/3047, fs. 3860/3903, fs. 3905/3941, fs. 3986/4022, fs. 4041/4082, fs. 4111/4115, fs. 4118/4122, fs. 4144/4166, fs. 4175/4188, fs. 4189/4204, fs. 4231/4248, fs. 4306/4371, fs. 4372/4441, fs. 4528/4559, fs. 4588/4658, fs. 4719/4761, fs. 4814/4849, fs. 4927/5021, fs. 5151/5167, fs. 5209/5242, fs. 5279/5300, fs. 5376/5411, fs. 5510/5553, fs. 5864/5926, fs. 5988/6026, fs. 6844/6848; k) la Documental de fs. 1009/1019, fs. 1020, fs. 1022/1025, fs. 1577/1580, fs. 1636/1639, fs. 1916/1917, fs. 1938/1956, fs. 2028/2029, fs. 2074/2077, fs. 2101/2116, fs. 2150/2173, fs. 2244/2246, fs. 2797/2809, fs. 2862, fs. 2911/2913, fs. 3235/3242, fs. 3263/3267, fs. 3306/3307, fs. 3318/3325, fs. 3338/3339, fs. 3706/3715, fs. 3806/3828, fs. 4450/4483, fs. 4578/4584, fs. 4856/4859, fs. 4869/4891, fs. 5042, fs. 5260/5262, fs. 5418/5421, fs. 5443/5488, fs. 5500/5502, fs. 5559/5795, fs. 5832/5833, fs. 6073/6099, fs. 6138, fs. 6155, fs. 6230/6234, fs. 6250/6303, fs.



6314/6315, fs. 6321, fs. 6324/6325, fs. 6351/6356, fs. 6803/6808;
l) los partes investigativos de fs. 5321/5323, fs. 5062, 5063, 5248, 5064/5084, 5085/5105, 5117/5145, 5266/5267, 5337/5338, 5975/5977; Constancias de fs. 3067, fs. 4270, fs. 7401, fs. 5328, fs. 6139, fs. 6346, fs. 6379, fs. 6385, fs. 6803/6808, fs. 7053/7054, fs. 7058, fs. 7119/7126, fs. 7146/7148, fs. 7170, fs. 7274, fs. 6882vta., de fs. 7905; m) el informe del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Lomas de Zamora de fs. 5187/5195; n) los informes del Banco HSBC y la documentación acompañada en cada uno de dichos informes como la información almacenada en los dispositivos también adjuntos, los que obran reservados en Secretaría y se encuentran agregados a fs. 5196/5206, 5358, 5359/5361, 5500/5502, 5832/5835, 6138, 6314/6315, 6321, 6324; ñ) las actuaciones de fs. 5315/5319; o) la nota elevación secuestro de fs. 5506; p) el detalle del secuestro de fs. 556/558, fs. 1065, fs. 1221/1228, fs. 2285/2287, fs. 2305, fs. 2316, fs. 2441/2443, fs. 2459, fs. 2549/2582, fs. 2597, fs. 2752/2753, fs. 2756/2757, fs. 2908/2909, fs. 3116/3117, fs. 3134, fs. 3195/3196, fs. 3277, fs. 3373/3378 fs. 3660/3661, fs. 3950/3967, fs. 6873/6876; q) las actas de secuestro de fs. 4277, fs. 4666/4667, fs. 4680/4681, fs. 4695, fs. 6046, Actas de fs. 2435/2437, fs. 2734/2735, fs. 3640/3644, fs. 3662, fs. 3665/3668, fs. 3686/3689, fs. 3718/3721, fs. 3739/3742, fs. 3760/3763, fs. 3781/3784, fs. 4498/4500, fs. 6070, fs. 7096/7102; r) las actas de desintervención de documentación de fs. 559/5566, 5567/5569,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

5570/5574, 5575/5576, 5577/5600, 5601/5614, 5615/5622, 5624/5630, 5631/5640, 5641/5662, 5663/5677, 5678/5694, 5695/5737, 5738/5788, 5789/5793, 6074/6099, 7096/7098, 7099/7102; s) el parte preventivo de fs. 6071; t) el informe del Colegio Público de Abogados de fs. 6140; u) las actuaciones de DGI de fs. 6250/6300; v) el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 6334/6340; w) los informes de DGI y las actuaciones remitidas a fs. 6494/6496, 6497/6500; x) los Oficios de fs. 537/539, fs. 546/550, fs. 581/585, fs. 590/594, fs. 602/606, fs. 614/618, fs. 628/632, fs. 638/642, fs. 649/653, fs. 659/668, fs. 692/695, fs. 991/992, fs. 1028/1029, fs. 1047/1048, fs. 1068/1069, fs. 1086/1088, fs. 1107/1108, fs. 1130/1131, fs. 1150/1151, fs. 1172/1174, fs. 1192/1194, fs. 1238/1239, fs. 1258/1259, fs. 1277/1278, fs. 1310/1311, fs. 1333/1334, fs. 1349/1350, fs. 1369/1370, fs. 1390/1391, fs. 2254/2255, fs. 2281/2283, fs. 2297/2299, fs. 2309/2311, fs. 2398/2401, fs. 2402/2405, fs. 2426/2429, fs. 2445/2448, fs. 2540/2541, fs. 2588/2589, fs. 2594/2595, fs. 3049/3053, fs. 3060/3063, fs. 3070/3073, fs. 3079/3082, fs. 3091/3094, fs. 3101/3104, fs. 3109/3113, fs. 3123/3126, fs. 3140/3143, fs. 3158/3161, fs. 3163/3167, fs. 3179/3182, fs. 3189/3192, fs. 3198/3201, fs. 3212/3215, fs. 3230/3234, fs. 3255/3258, fs. 3270/3273, fs. 3283/3286, fs. 3298/3301, fs. 3309/3312, fs. 3327/3330, fs. 3331/3334, fs. 3345/3354, fs. 3357/3361, fs. 3402/3404, fs. 3657, fs. 3681, fs. 3702, fs. 3734, fs. 3755, fs. 3776, fs. 4167/4169, fs. 4205/4216, fs.



4219/4221, fs. 4249/4269, fs. 4272/4274, fs. 4279/4281, fs. 4285/4287, fs. 4289/4291, fs. 4293/4295, fs. 4763/4766, fs. 4772/4775, fs. 5168/5173, fs. 5413/5416, fs. 5423/5426, fs. 5438/5441, fs. 5490/5493, fs. 6140; y) las Actas de Allanamiento de fs. 540/541, fs. 551/554, fs. 586/587, fs. 595/597, fs. 607/609, fs. 619/620, fs. 633/635, 5049/5051, fs. 643/645, fs. 5038/5040, fs. 654/655, fs. 5029/5030, fs. 673/674, fs. 679/680, fs. 685/687, fs. 696/697, fs. 707/709, fs. 747/750, fs. 761/762, fs. 772/773, fs. 782/783, fs. 793/794, fs. 808/810, fs. 821/823, fs. 831, fs. 837/838, fs. 862/865, fs. 882/885, fs. 905/907, fs. 924/927, fs. 945/948, fs. 965/969, fs. 984/986, fs. 1003/1006, fs. 1040/1042, fs. 1059/1062, fs. 1080/1081, fs. 1099/1102, fs. 1119/1125, fs. 1142/1145, fs. 1162/1165, fs. 1185/1187, fs. 1205/1220, fs. 1250/1253, fs. 1270/1272, fs. 1289/1292, fs. 1322/1325, fs. 1343/1346, fs. 1361/1363, fs. 1381/1385, fs. 1423/1425, fs. 1444/1448, fs. 1466/1470, fs. 1488/1490, fs. 1507/1510, fs. 1531/1534, fs. 1551/1554, fs. 1571/1574, fs. 1595/1596, fs. 1613/1615, fs. 1632/1633, fs. 1653/1656, fs. 1690/1692, fs. 1710/1713, fs. 1730/1733, fs. 1753/1756, fs. 1773/1774, fs. 1792/1796, fs. 1818/1821, fs. 1838/1841, fs. 1859/1861, fs. 1878/1882, fs. 1910/1912, fs. 1932/1935, fs. 1971/1974, fs. 2022/2024, fs. 2045/2049, fs. 2070/2071, fs. 2092/2097, fs. 2139/2146, fs. 2188/2192, fs. 2213/2214, fs. 2266/2269, fs. 2284, fs. 2301/2303, fs. 2313/2315, fs. 2430/2433, fs. 2449/2450, fs. 2543/2548, fs. 2591, entre fs. 2596 y 2597, fs. 2604/2605, fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

2609/2610, fs. 2738/2740, fs. 2751, fs. 2754/2755, fs. 2763/2768, fs. 2774/2776, fs. 2782/2788, fs. 2794/2796, fs. 2811/2813, fs. 2819/2821, fs. 2827/2828, fs. 2834/2838, fs. 2846/2847, fs. 2848, fs. 2850, fs. 2860/2861, fs. 2863, fs. 2869/2870, fs. 2905/2907, fs. 3054/3055, fs. 3056/3058, fs. 3064/3065, fs. 3068, fs. 3074/3075, fs. 3076/3077, fs. 3083/3085, fs. 3086/3087, fs. 3095/3096, fs. 3105/3107, fs. 3114/3115, fs. 3118/3120, fs. 3127/3132, fs. 3135/3138, fs. 3144/3145, fs. 3150/3152, fs. 3168/3170, fs. 3174/3177, fs. 3183/3184, fs. 3186/3187, fs. 3193/3194, fs. 3203/3205, fs. 3202, fs. 3216/3217, fs. 3224/3225, fs. 3227/3228, fs. 3259/3261, fs. 3274/3276, fs. 3279/3281, fs. 3287/3289, fs. 3295/3296, fs. 3302/3303, fs. 3304/3305, fs. 3313/3316, fs. 3335/3337, fs. 3340/3341, fs. 3372, fs. 3400/3401, fs. 3659, fs. 3683, fs. 3704/3705, fs. 3736, fs. 3757, fs. 3778, de fs. 3799, fs. 3946/3949, fs. 4026/4028, fs. 4087/4088, fs. 4093/4094, fs. 4099/4100, fs. 4104/4105, fs. 4170/4171, fs. 4217/4218, fs. 4222/4223, fs. 4228, fs. 4275/4276, fs. 4282/4283, fs. 4296/4298, fs. 4564/4566, fs. 4576/4577, fs. 4664/4665, fs. 4673/4679, fs. 4686, fs. 4692/4694, fs. 4767/4768, fs. 4776/4778, fs. 4854/4855, fs. 4867/4868, fs. 4899/4903, fs. 5243, fs. 5255/5257, fs. 5417, fs. 5442, 5428/5429, fs. 5494/5495, fs. 5937/5940, fs. 5955/5959, fs. 6033/6034, fs. 6039/6040, fs. 6045, fs. 6053, fs. 6057/6058, fs. 6063/6064, fs. 6869/6872; z) las fotografías de fs. 555, fs. 600, fs. 626, fs. 739, fs. 798/801, fs. 840/841, fs. 1169, fs. 1232/1235, fs. 1428/1429, de fs. 1799/1802, fs. 1886/1895, fs. 2052/2055, fs.

Fecha de firma: 07/04/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO YERCOVICH, SECRETARIO



#34377249#322568910#20220407111307141

2306/2308, fs. 2318, fs. 2439/2440vta., fs. 2453, fs. 2584/2586, fs. 2599/2601, fs. 2612/2613, fs. 2736/2737, fs. 2871/2874, fs. 3088/3089, fs. 3097/3099, fs. 3153, fs. 3171/3173, fs. 3208/3210, fs. 3243/3253, fs. 3268, fs. 3291/3294, fs. 3317, fs. 3974/3981, fs. 4033/4037, fs. 4271, fs. 4569/4571, fs. 4769, fs. 4779, fs. 4860/4862, fs. 4892/4894, fs. 4922/4923, fs. 5263/5264, fs. 5944, fs. 5964/5971, fs. 6048/6049, fs. 6878/6880; aa) las copias de fs. 647; ab) las Actas de fs. 658; fs. 5053, fs. 812/813, fs. 888/890, fs. 1512/1513, fs. 1737/1738, fs. 3185; ac) Las órdenes de allanamiento de fs. 670/672, 676/678, fs. 682/684, fs. 703/706, fs. 743/746, fs. 757/760, fs. 768/771, fs. 778/781, fs. 789/792, fs. 817/820, fs. 827/830, fs. 833/836, fs. 850/861, fs. 870/881, fs. 893/904, fs. 912/923, fs. 933/944, fs. 953/964, fs. 972/983, fs. 991/1002, fs. 1411/1422, fs. 1432/1443, fs. 1454/1465, fs. 1476/1487, fs. 1495/1506, fs. 1519/1530, fs. 1539/1550, fs. 1559/1570, fs. 1583/1594, fs. 1601/1612, fs. 1620/1631, fs. 1641/1652, fs. 1661/1662, fs. 1678/1689, fs. 1698/1709, fs. 1718/1729, fs. 1741/1752, fs. 1761/1772, fs. 1780/1791, fs. 1806/1817, fs. 1826/1837, fs. 1847/1858, fs. 1866/1877, fs. 1898/1909, fs. 1920/1931, fs. 1959/1970, fs. 1979/1991, fs. 1993/2006, fs. 2009/2021, fs. 2032/2044, fs. 2058/2069, fs. 2080/2091, fs. 2127/2138, fs. 2176/2187, fs. 2200/2201, fs. 3368/3371, fs. 2602/2603, fs. 2607/2608, fs. 2741/2744, fs. 2747/2750, fs. 2759/2762, fs. 2790/2793, fs. 2815/2818, fs. 2830/2833, fs. 2856/2859, fs. 2865/2868, fs. 3391/3394, fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

3645/3656, fs. 3669/3680, fs. 3690/3701, fs. 3722/3733, fs. 3743/3754, fs. 3764/3775, fs. 3785/3796, fs. 3943/3945, fs. 4023/4025, fs. 4083/4086, fs. 4090/4092, fs. 4095/4098, fs. 4101/4103, fs. 4560/4563, fs. 4572/4575, fs. 4660/4663, fs. 4669/4672, fs. 4682/4685, fs. 4688/4691, fs. 4697/4700, fs. 4850/4853, fs. 4863/4866, fs. 4895/4898, fs. 5250/5253, fs. 5927/5935, fs. 5945/5953, fs. 6030/6032, fs. 6036/6038, fs. 6042/6044, fs. 6050/6052, fs. 6054/6055, fs. 6060/6061, fs. 6067/6068, fs. 6864/6867; ad) los croquis de fs. 542, fs. 588, fs. 598/599, fs. 611/612, fs. 621, fs. 636, fs. 5041, fs. 646, fs. 5052, fs. 656, fs. 5031, fs. 688, fs. 736/738, fs. 751, fs. 763, fs. 776, fs. 785, fs. 795, fs. 811, fs. 839, fs. 1168, fs. 1366, fs. 1451, fs. 1473, fs. 1511, fs. 1670, fs. 1844, fs. 1885, fs. 1915, fs. 2025, fs. 2100, fs. 2149, fs. 2196, fs. 2249, fs. 2304, fs. 2317, fs. 2434, fs. 2438, fs. 2592, fs. 2598, fs. 2606, fs. 2611, fs. 2810, fs. 3133, fs. 3146/3148, fs. 3229, fs. 3262, fs. 3278, fs. 3973, fs. 4030, fs. 4089, fs. 4100, fs. 4106, fs. 4172, fs. 4224, fs. 4229, fs. 4278, fs. 4568, fs. 4668, fs. 4687, fs. 4696, fs. 4921, fs. 5430, fs. 5943, fs. 5963, fs. 6035, fs. 6041, fs. 6047, fs. 6059, fs. 6065/6066, fs. 6877, Anexos de fs. 710/735, fs. 2451/2452, de fs. 2454, fs. 3206, fs. 3290, fs. 5431/5436; ae) las actas de procedimiento de fs. 4288, fs. 4292; af) la Nota de Remisión de fs. 7103/7105; ag) el informe de la DGI de fs. 7010/7011 y de la información almacenada en el CD adjunto el que obra reservado en Secretaría; ah) el informe de la Inspección General de Justicia de fs. 6674/6780; ai) el detalle de



fs. 7172/7173; aj) el informe del Gabinete Pericial de Gendarmería Nacional de fs. 7215; ak) los dictámenes periciales de fs. 7223/7268 y los DVDs adjuntos a los mismos; al) las actuaciones correspondiente a los informes del art. 18 de la ley 24769 remitidos por la DGI a fs. 7369, 7370/7371, 7372/7373, 7374/7375, 7376/7377, 7378/7379, 7380/7381, 7382, 7383/7384, 7385/7386, 7387/7388, 7389/7390, 7391/7392, 7393, 7394, 7395/7396, 7397, 7398/7399, 7400, 7401/7402, 7403, 7405, 7406, 7407/7408, 7409/7410, 7411, 7412/7413, 7414/7415, 7416/7417, 7418/7419, 7426/7427, 7420/7421, 7422/7423, 7424/7425, 7428, 7429, 7430/7431, 7440/7441, 7442, 7443, 7444, 7445, 7462, 7463, 7465, 7466, 7467, 7468, 7469, 7470, 7471, 7490/7491, 7514, 7472, 7473/7474, 7475, 7476, 7515, 7647/7649, 7650/7658, 8022; am) los informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 7569/7572; an) los informes de la PROCELAC de fs. 7586/7602 y 8324/8326; añ) las notificaciones de fs. 7702, fs. 7737, fs. 7739, fs. 7341, fs. 7750, fs. 7753, fs. 7754, fs. 7755, fs. 7758; ao) El informe de la UIF de fs. 7854 y el anexo adjunto al mismo de fs. 8243/8250; ap) el informe de la dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de fs. 7883/7884; aq) la información almacenada en los seis CDs adjuntos por el Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones obrante a fs. 7975; ar) los informes de Personal SA de fs. 8072/8073, de Nextel de fs. 8074, de Telefónica de fs. 8075, de Claro de fs. 8111 y de Telecom de fs. 8194/8195 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

8360/8361 como así también la información almacenada en los CDs adjuntos por dichas compañías de telefonía celular, los que se encuentran reservados en Secretaría; as) los informes de titularidad de fs. 8176; at) la información almacenada en el CD acompañado por la Dirección Nacional de Matriculación y Fiscalización, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca obrante a fs. 7783/7807; au) el informe de Catastro de fs. 8160/8174; av) el dictamen pericial recibido a fs. 8177 que obra reservado en Secretaría; aw) el informe de entrecruzamiento de llamadas de fs. 8234/8237; ax) las declaraciones testimoniales de fs. 51/55, 89/97, 98/103, 4784/4786, 4787/4789, 4796/4797, 4798/4800, 6890, 6891; ay) la totalidad de la documentación reservada en Secretaría como de la información almacenada en los CDs y DVDs reservados en Secretaría (conforme detalle de fs. 8457/8467); az) y la información incorporada a estos autos a partir del diligenciamiento de la instrucción suplementaria solicitada por las partes.

Las constancias examinadas nos advierten de la existencia de un hecho relacionado con una asociación ilícita tributaria, todo de acuerdo a lo consensuado por las partes y lo que han convenido a partir de esa consideración común. La documental secuestrada, la información contenida en los aparatos electrónicos y las diversas tareas de investigación llevadas a cabo en autos revelan que hubo un



concierto de partes destinado a cometer, colaborar y coadyuvar a realizar los delitos tipificados por la ley penal tributaria, aspecto que tampoco ha ofrecido reparo entre las partes y que el tribunal también juzga apropiado, ya que no se observan vicios de logicidad.

III.- Autoría, participación y calificación

legal:

Más allá del acuerdo suscripto por las partes, donde los acusados han reconocido su responsabilidad, entiendo que se encuentra objetivamente probado que Claudia Judit BERDICHEVSKY, Raúl Silvano BÁEZ, José Luis PRESTERA, Gustavo Daniel MIRTO, Diego Ariel MIRTO, Luis Martín LUJÁN, Roberto Raimundo SERRANO y Luis Alberto TERRASI, formaron parte y/o tuvieron una participación penalmente relevante, conforme se verá más adelante, dentro de la asociación ilícita tributaria oportunamente investigada.

Entiendo que los elementos ingresados brindan certeza acerca de la autoría y participaciones del delito enrostrado a los procesados, sobre todo, a tenor del hallazgo de documental vasta, en varios de los domicilios allanados, que vinculan a los nombrados con la asociación ilícita mencionada.

Como elemento relevante adicional, deben considerarse las actas-acuerdo glosadas a fojas 9027/9049 y 9055/9068, donde los acusados y sus defensores reconocieron la existencia de la asociación ilícita fiscal a la cual se viene haciendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

referencia y otorgaron razón al órgano acusador en relación a que formaban parte de la misma, sin perjuicio de hacer notar diferencias en relación a sus respectivas participaciones.

En esa oportunidad los acusados manifestaron conocer plenamente el contenido y alcance de las actas suscriptas con participación de sus letrados. No advierte el tribunal en este sentido, vicios que pudieran haber afectado la libre manifestación de los comparecientes, que fueron asistidos en todo momento del proceso por sus defensas, con pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan del mencionado acuerdo.

Por tratarse el instituto en estudio de un acuerdo realizado por las partes, donde las personas imputadas asumen la responsabilidad por el hecho, cabe al Tribunal un análisis de logicidad, razonabilidad y fundamentación, siempre que no estime necesario un mayor conocimiento de los hechos o considere errónea la calificación jurídica efectuada.

En este sentido cabe adelantar que lo acordado por las partes, confrontado con las constancias de la causa reseñada, supera el test propio de ese análisis al mostrarse lógico fundado y razonable.

Se recuerda que en su momento la Fiscal Federal n°3, Dra. Adriana T. Saccone, consideró pertinente durante la requisitoria de elevación a juicio de fs. 8337/8359, que las conductas de los acusados Gustavo Daniel MIRTO, Diego Ariel



MIRTO, Claudia Judit BERDICHEVSKY, Luis Alberto TERRASI, Luis Martín LUJÁN, José Luis PRESTERA, Raúl Silvano BÁEZ y Roberto Raimundo SERRANO sea encuadrada en orden al delito previsto en el artículo 15° inciso “c” de la Ley 24.769; considerando aplicable también respecto de Claudia Judit BERDICHEVSKY, Luis Alberto TERRASI, Luis Martín LUJÁN, José Luis PRESTERA, la previsión del artículo 15° inciso “a” de esa misma ley.

Sin embargo, ya en juicio y con motivo del acuerdo, la Auxiliar Fiscal consideró que las conductas atribuidas a los acusados en dicho requerimiento debían encuadrarse de la siguiente manera:

1) la atribuida a Gustavo Daniel MIRTO y Diego Ariel MIRTO, dentro de las previsiones del artículo 15º inc. c) de la ley 24.769 (esto es, formar parte en carácter de coautores de una asociación ilícita tributaria); al igual que en el requerimiento de elevación a juicio;

2) y la atribuida a Luis Alberto TERRASI, Claudia Judit BERDICHEVSKY, José Luis PRESTERA, Roberto Raimundo SERRANO, Raúl Silvano BAEZ y Luis Martín LUJAN, dentro de las previsiones del artículo 15º inc. c) de la ley 24.769 (esto es, formar parte, en carácter de partícipes secundarios, de una asociación ilícita tributaria).

En ese marco, entiendo como razonables las variaciones propuestas en la participación y/o en calificación legal acordada con relación a Luis Alberto TERRASI, Claudia Judit





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

BERDICHEVSKY, José Luis PRESTERA, Roberto Raimundo SERRANO, Raúl Silvano BÁEZ y Luis Martín LUJAN; ello por cuanto se trata de criterios consensuados y fundados y que por ende, no aparecen como desacertados.

En tal sentido, analizando la calificación legal acordada por las partes respecto de los ocho (8) imputados, la figura seleccionada y las participaciones mencionadas se presentan como las más adecuadas, por lo que resulta pertinente que la conducta de dichos procesados, sea encuadrada tal como lo acordaron las partes y fuera descripto precedentemente.

Asimismo, se debe poner de resalto que dicha calificación legal, se trata de la misma por la que fueron procesados mediante auto del 10/8/2015 (fs. 7665/7675), el que fue confirmado por la CFAR mediante Acuerdo del 16/6/2017 (obstante a fs. 8284/8302) tras rechazar los recursos de apelación incoados por las defensas; por lo tanto, sólo la Fiscal de instrucción consideró la aplicación de la agravante prevista en el artículo 15º inciso a) de la Ley 24.769 al momento de requerir a juicio los presentes.

De lo expuesto se desprende que la prueba colectada durante la investigación, que no ha sido cuestionada por las partes, posee entidad incriminatoria suficiente para tener por acreditados los hechos materia de imputación como producto del obrar responsable de los acusados.



Tampoco se observa en autos la concurrencia de eximentes ni causales de justificación, correspondiendo declarar -según el caso- la responsabilidad penal y/o participación secundaria de los causantes en orden a los hechos antes referidos.

La decisión a la que arribo, se presenta como el resultado de un razonamiento que da cuenta la ponderación de los principales elementos probatorios incorporados al proceso y al derecho vigente.

En cuanto a la calificación legal, se recuerda que la asociación ilícita tributaria ha sido incorporada al Régimen Penal Tributario por la ley 25.874 (BO. 22/1/2004). Concretamente, el artículo 15º inciso “C” de dicha normativa prevé: *“...El que a sabiendas: (...) c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión...”*.

Este tipo delictivo resulta ser una figura especial respecto a la asociación ilícita (art. 210 del CP), que configura el tipo delictivo genérico con una escala penal en abstracto de tres a diez años de prisión. Así entonces, existe una relación de especialidad entre ambos tipos delictivos, compartiendo ciertos requisitos, a saber: a) acuerdo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

voluntades para conformar una asociación, b) pluralidad de fines delictivos y c) un número mínimo de intervinientes (tres o más) y d) permanencia de la organización.

Se trata de un delito permanente, puesto que inicia con la conducta y voluntad de asociación y se extiende hasta que el grupo se desintegra.

La figura en cuestión agrega otros requisitos específicos y adicionales, refiriéndose a ciertos elementos subjetivos del tipo, tales como el propósito de la asociación delictiva, es decir, que *“habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley [la ley penal tributaria]”*.

De esta forma, sostiene el doctrinario Andrés José D'Alessio que: *“...no requiere una calidad especial para ser miembro de la asociación ilícita tributaria. Pero la norma indica que la organización o asociación debe estar destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley...”* y *“...el legislador tuvo en miras a quienes colaboran con el contribuyente, a quienes le aportan a éste el soporte técnico, logístico o intelectual para consumir la evasión...”* (D'Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, 2010, T. N°3, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, La Ley, pág. 1478 punto 4.4.º a) y Cita nº 348).

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que *“...este tipo penal es pluriofensivo, protege la*



perturbación del orden público que cualquier asociación ilícita acarrea y también el perjuicio final de recaudación de rentas que afecta a la sociedad en su conjunto...". (Fallos CNPE, Sala B reg. 503/06; C. Fed. Cord. Sala B, exte. 273/08 "Averiguación evasión impositiva", CNCP, sala I "Palacios Alberto s/ Rec. Casación" 19/2/07; CN Penal Económico, sala B, ir re "Real de Azua, Enrique s/ Rec. Casación- del 21/12/2006, así también el mismo tribunal, sala IV reg. 5138 "Bernasconi; CNCP, Sala I, 19/02/2007 "Palacios"; Idem CNCP Económico, sala A, reg. 554/06 " Viazzo R.G. del 21/07/06, entre otros).

La doctrina especializada en la materia, ha señalado que *"...la conformación de una asociación ilícita genera una mayor peligrosidad por tratarse de crimen organizado, cometido en grupo, con ánimo de reiteración, que son calidades que en principio dificultan la persecución y la debida represión –en sentido técnico-, además de tener un mayor potencial lesivo, y generar alarma no solo por los delitos cometidos, sino por la indefinición de los que eventualmente puedan cometerse en el futuro..."* (ROBIGLIO, Carolina "Algunas reflexiones acerca de la asociación ilícita en relación a los delitos tributarios y el dolo", en el sitio web de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales www.aaef.org.ar).

En tanto, la Sala 1 de la Cámara Federal de Bahía Blanca, sostuvo: *"...no es requisito del tipo 15, inc. c de la ley penal tributaria que los miembros de la asociación ilícita fiscal*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

sean contribuyentes (obligados al pago de los tributos evadidos). Los verdaderos obligados frente al fisco, que se valen de la actividad de la asociación ilícita para evadir sus propios tributos, serán autores del delito de evasión fiscal que la misma ley prevé. La figura pretende captar la actividad de quienes facilitan la evasión de otro, proveyéndole crédito fiscal apócrifo al verdadero obligado frente al fisco...", (Expte. Nº 66.729: "Shmidt, Martiniano Alberto A. y Steria, Carlos José s/auto de procesamiento", del 30/12/2011).

Así entonces, *"...El propósito de la asociación ilícita tributaria es la eventual comisión de delitos tributarios –que generalmente son perpetrados por terceros- pero de ningún modo la criminalización de la asociación ilícita podría depender de la cantidad de delitos que se cometan cuando, justamente, se parte de adelantar su punición al momento anterior a la lesión misma del bien tutelado por la ley penal tributaria...."* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de Rosario, en autos "LIPORACI, Marcelo Fabián y otros s/ infracción a la ley 24.769", expediente número FRO 18564/2017/TO1, Sentencia nº 44 /2021 fundamentos del 29/9/2021).

Asimismo, debemos recordar que los delitos de asociación ilícita fiscal y evasión tributaria reciben un tratamiento legal distintivo, debiendo entenderse a *"...la asociación ilícita tributaria como un delito formal que solamente requiere, como requisito del tipo, el 'formar parte' de una*



organización de tres o más personas que ‘habitualmente’ este destinada a cometer delitos tributarios y que tenga cierta permanencia. No es necesario que los delitos indeterminados a cometer por la asociación sean efectivamente cometidos. A mayor abundamiento, cabe sostener que los delitos tributarios que concretamente sean ejecutados por la asociación ilícita, pueden concurrir con ella. En síntesis, a diferencia del delito de evasión que es de resultado, la asociación ilícita es una figura de peligro que permite castigar un hecho preparatorio, sin necesidad de que se consumen delitos tributarios concretos...” (CNPE, Sala “A”, Reg. 587/2015. Autos: “A. - D.”, 836/2015/1/CA1, del 10/12/15, del voto del Dr. Bonzón).

En otro precedente se agregó que “...lo que resulta relevante es la finalidad de la organización de cometer delitos tributarios, por lo que los concretos delitos de ese carácter en cuya comisión efectivamente intervengan los integrantes de esa asociación ilícita, resultan hechos delictivos distintos que no se superponen, sino que concurren en forma real con aquel delito de asociación ilícita. En efecto, el delito de asociación ilícita requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva, en el caso, la comisión de delitos tipificados en la ley penal tributaria. Ciertamente es entonces que esta pluralidad de planes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

delictivos para la comisión de delitos indeterminados, es lo que en este aspecto integra el tipo penal, por lo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo...” (CFCP - Sala IV, en causa “SANTIAGO, Oscar Lucas y otros s/ recurso de casación” nro. FCB 12000035/2012/5/CFC2, junio de 2017).

Por su parte, la Cámara Nacional Penal Económica sostuvo: *“...En síntesis, cabe resaltar que a diferencia del delito de evasión que es de resultado, la asociación ilícita es una figura de peligro que permite castigar un hecho preparatorio, sin necesidad de que se consumen delitos tributarios concretos. ... El delito de ‘asociación ilícita fiscal’, incorporado por la ley 25.874 al artículo 15 inciso c) de la Ley Penal Tributaria, resulta ser un tipo penal autónomo, de carácter permanente y de peligro abstracto, cuyo bien jurídico protegido es la incolumidad de la hacienda pública...” (CNPE, Sala "A", 10 de diciembre de 2015 en Legajo de Apelación en Autos "Denunciante: AFIP-DGI sobre infracción Ley 24.769" N° CPE 836/2015/1/CA1 - N° de orden 29.804 - Juzgado Penal Económico N° 11, Secretaría N° 21).*

Por su parte, el doctor Juan Carlos Gemignani, entendió *“... para que se tipifique el delito de asociación ilícita tributaria, se requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable (en el sentido de permanencia en el tiempo) y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables con la finalidad de cometer delitos en forma habitual e indeterminada, aun cuando se refieran a una*



misma modalidad delictiva, en el caso, la comisión de los delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria...” (CFCP - Sala III, en causa Nº FGR 17562/2013/CFC2 “Petracca, Mariela Eva y otros s/recurso de casación”, del 14 de julio de 2021, voto del Dr. Juan Carlos Gemignani).

La doctrina estimó que una asociación ilícita tributaria se trata de un sistema o una organización en la que cada miembro aporta algo; pero esta organización se distingue claramente de los hechos particulares “determinados” que puedan concretarse. El requisito de que la organización esté destinada a cometer delitos “indeterminados” implica, más que nada, que en la constitución de esa asociación ya exista el fin delictivo, que trascienda al planeamiento ocasional y concreto de los hechos particulares a los que propende (cfr. Orce, Guillermo y Trovato, Gustavo, “Delitos tributarios. Estudio analítico del régimen penal de la ley 24.769”, Abeledo Perrot, 2008, Buenos Aires, p. 260).

Entiendo que en la presente causa, la asociación ilícita juzgada fue concebida y todo su funcionamiento se basó en hacer ingresar cereal en negro al mercado y lograr beneficios tributarios a terceros.

Por lo tanto, considerando que el temperamento convenido por las partes no resulta arbitrario, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra fundado y se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

presenta como razonable, corresponde aceptar las calificaciones legales seleccionadas respecto de cada uno de los acusados.

Por último, cabe acotar que los encartados no sólo admitieron el hecho imputado, sino que también prestaron conformidad a las calificaciones legales propuestas en los citados acuerdos (conforme inciso 2do., del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo ello entiendo que resulta homologable el acuerdo arribado, y así corresponde calificar las conductas de los ocho imputados tal como se consignó en dichas actas, en orden a las participaciones que les cupo a cada uno de ellos.

IV. Pena:

1) Individualización de la pena en base a las pautas establecidas por el art. 40 y 41 del C.P.

Como consecuencia de lo anterior, solo resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasible, la que se estimará conforme las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

La Auxiliar Fiscal, en oportunidad de redactarse el acuerdo solicitó que se imponga a:

a) Diego Ariel MIRTO y Gustavo Daniel MIRTO las penas de tres (3) años y seis (6) meses de prisión y una multa pesos de ochenta mil (\$80.000) dado el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se les imputa –cfrme. art. 22 bis



del CP-, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769;

b) Claudia Judit BERDICHEVSKY, la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y una multa pesos de setenta mil (\$70.000) -dado el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se le imputa, cfrme. art. 22 bis del CP-, por considerarla partícipe secundaria (art. 46 del CP) del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769;

c) Luis Alberto TERRASI y José Luis PRESTERA las penas de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, una multa pesos de sesenta mil (\$60.000) dado el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se le imputa -cfrme. art. 22 bis del CP-, e inhabilitación especial para el ejercicio de sus respectivas profesiones (Contador Público para el caso de Luis Alberto Terrasi y Abogado para el caso de José Luis Prestera) por el término de un (1) año (cfrme. art. 20 bis inc. 3 del CP); por considerarlos partícipes secundarios (art. 46 del CP) del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769;

d) Luis Martín LUJÁN la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, una multa pesos de sesenta mil (\$60.000) -dado el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se le imputa, cfrme. art. 22 bis del CP-, e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión (Escribano Público) por el término de tres (3) años (cfrme. art. 20 bis inc. 3 del CP); por considerarlo partícipe secundario (art. 46 del CP) del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769;

e) Roberto Raimundo SERRANO y Raúl Silvano BÁEZ las penas de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y una multa pesos de sesenta mil (\$60.000) dado el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se le imputa -cfrme. art. 22 bis del CP-; por considerarlos partícipes secundarios (art. 46 del CP) del delito de asociación ilícita tributaria previsto y penado por el art. 15 inc. C) de la ley 24.769.

Tanto los acusados como sus respectivas defensas letradas han estado de acuerdo con el pedido (fs. 9027/9049 y 9055/9068), más allá que en algunos casos haya habido algunas observaciones donde aclararon que sin embargo ellas no obturaban su consentimiento en cuanto al acuerdo prestado.

En primer lugar, cabe señalar que el monto de la pena seleccionada se encuentra dentro del rango previsto en el art. 15º inciso c) de la Ley 24.769, como así también a lo establecido en el artículo 46 del Código Penal; y resulta adecuado, a mi criterio, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando además las condiciones personales de los acusados, respectivas



participaciones y demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Sentado el marco normativo, observo como circunstancias agravantes a destacar la edad y madurez de Claudia Judit BERDICHEVSKY, Raúl Silvano BÁEZ, José Luis PRESTERA, Gustavo Daniel MIRTO, Diego Ariel MIRTO, Luis Martín LUJÁN, Roberto Raimundo SERRANO y Luis Alberto TERRASI a la fecha de los hechos. Esta circunstancia les permitía motivarse en la norma y elegir un camino diferente pero no lo hicieron.

En tanto, debo considerar también las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, habiendo participado en el armado de un complejo entramado de empresas involucradas en la maniobra, el que ocasionó un perjuicio fiscal.

Como otra circunstancia agravante considero también el grado de instrucción al momento de los hechos de Claudia Judit Berdichevsky (universitaria incompleta – estudiante de abogacía), Raúl Silvano Báez (universitaria incompleta – estudiante de medicina), Roberto Raimundo SERRANO (secundario completo), Gustavo Daniel MIRTO (secundario completo), y con mayor preponderancia el nivel de instrucción de Luis Alberto TERRASI (universitario completo – Contador Público), José Luis Prestera (universitario completo – Abogado), y Luis Martín LUJÁN (universitario completo – Abogado y Escribano Público), el que les ha dado herramientas para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

proveerse de sustento económico de manera legal y para tener una mayor comprensión del desarrollo de las acciones y sus consecuencias.

Como pautas atenuantes considero la actitud asumida por los ocho (8) imputados, en cuanto al reconocimiento formulado respecto de los hechos atribuidos, en lo que hace a sus respectivas participaciones y responsabilidades conforme surge de las actas acuerdo de juicio abreviado suscriptas por las partes, cooperando así en el proceso. También se pondera positivamente su comportamiento procesal.

Además, valoro el tiempo transcurrido desde la comisión del delito y la inexistencia de antecedentes penales según surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes en el Legajo de Prueba.

Sin embargo, se encuentra verificado que Luis Martín Lujan registra una sentencia firme de fecha 22/11/2017, donde se lo condenó a un (1) año de prisión, cuya ejecución se dejó en suspenso. Allí también se dispuso su inhabilitación especial para el ejercicio como escribano por el término de un (año) –fs. 8931/8937-. Se trata de un antecedente que debió ser tenido en cuenta en la propuesta, ya que concurra materialmente con el proceso aquí juzgado. A efectos de no dilatar más la situación procesal del acusado señalado, se instará a las partes a que propongan una salida comprensiva de esa situación, pero que no comprometa la esencia del acuerdo aquí



celebrado. Con esas aclaraciones se homologará la pena individual considerada en el caso.

En el caso particular de Diego Ariel MIRTO, pondero como atenuante el grado de instrucción (secundario incompleto), al momento de los hechos.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, se presenta como adecuadas, razonables y proporcionales las penas convenidas por las partes, de acuerdo a lo concertado entre los acusados y sus defensas técnicas y la Sra. Auxiliar Fiscal.

Al momento de tomar la palabra durante la audiencia de visu, Claudia Judit Berdichevsky solicitó la imposición de una pena que coincidiera con el mínimo legal de la escala, petición que luego respaldó su defensa. Más allá de las especificaciones formuladas por la acusada, cabe reseñar en primer término que dicha petición contradice la logicidad del razonamiento que debieron presidir aquellos requerimientos, porque se trata de peticiones que se apartan de lo previamente acordado por las partes. En definitiva, la contradicción aparece porque se ha solicitado la imposición de una pena que no se aleje del mínimo, más allá que momentos antes se firmó algo distinto, donde además, se aclaró que si el tribunal no aceptaba dicha petición, igualmente debía entenderse la conformidad de la acusada con lo que las partes acordaron en forma previa.

Cabe por tanto destacar este ingrediente como elemento relevante, que el quantum de la pena a imponer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

fue acordado voluntariamente por las partes en la suscripción del Acta Acuerdo de Juicio Abreviado, con pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan de aquél; incluso cuando Claudia J. Berdichevsky y su defensa realizaron esta petición durante el visu, expresamente manifestaron estar de acuerdo con la pena acordada más allá de lo que se decida en cuanto a esta petición por fuera de lo consensuado.

Finalmente, para echar por tierra este planteo intempestivo, corresponde aclarar que no se trata de la imposición de una pena efectiva sino de una en suspenso, lo que no genera un perjuicio actual e inminente, dados los efectos suspensivos de la condena consensuada. Por lo tanto, entiendo que debe estarse a lo acordado entre las partes, considerando las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal que fueron analizadas precedentemente. Por ello, estimo que la pena de tres (3) años de prisión que se deja en suspenso, se muestra adecuada al caso.

2).- Modalidad de la ejecución de la pena y reglas de conducta:

Teniendo presente que las penas a aplicar a Claudia Judit BERDICHEVSKY, Raúl Silvano BÁEZ, José Luis PRESTERA, Luis Martín LUJÁN, Roberto Raimundo SERRANO y Luis Alberto TERRASI no exceden de tres años de prisión -primer presupuesto del Art. 26 del CP para habilitar que la misma sea condicional-, corresponde analizar la pertinencia en cuanto a la



modalidad de ejecución de la algunas condenas. Para ello tengo en cuenta –reiterando lo dicho en el párrafo anterior- la ausencia de elementos demostrativos de un marcado o reiterado desapego a las normas legales por parte de los procesados ni con anterioridad, ni posterioridad al hecho que se les imputa, ya que de sus informes del Registro Nacional de Reincidencia no surgen antecedentes penales, por lo que es la primera condena (2do. requisito del art. 26 del C.P.).

Todo ello, demuestra entonces la inconveniencia de disponer el encierro de las personas condenadas y aplicar efectivamente la pena de prisión. De este modo, queda fundada como manda el citado artículo bajo pena de nulidad, la modalidad condicional de la ejecución de las penas.

Sobre las reglas de conductas, entiendo que el Art. 27 bis del CP permite que nuestro derecho de fondo, de acuerdo con las modernas doctrinas que consideran a la pena en su función social y no ya en su faz meramente retributiva, procure que los delincuentes primarios u ocasionales, cuyas condenas sean dejadas en suspenso, coadyuven a su resocialización mediante el cumplimiento de reglas de conducta que hacen a su inserción dentro del marco social, siempre que las mismas sean o se proyecten como útiles para evitar la comisión de nuevos delitos.

Consecuentemente, y en estos casos en particular, entiendo que una condena de cumplimiento efectivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

resulta innecesaria e inconveniente a los fines de readaptación social que persigue la imposición y ejecución de toda pena, todo ello, frente a los estándares desarrollados por nuestro máximo tribunal en el precedente “Squilario”.

Frente a ello, y de acuerdo con lo previsto por el Art. 27 bis del Código Penal, se impondrá a Claudia Judit BERDICHEVSKY, Raúl Silvano BÁEZ, José Luis PRESTERA, Luis Martín LUJÁN, Roberto Raimundo SERRANO y Luis Alberto TERRASI –por idéntico plazo al de sus condenas, esto es tres (3) años- las reglas de conducta que se detallan a continuación: a) mantener su domicilio real e informar, de forma inmediata, cualquier cambio que se realice; b) someterse al cuidado de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria (ex Patronato de Liberados); y c) abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.

3) Multa (ánimo de lucro cfrme. art. 22 bis del CP):

a) En los acuerdos glosados a fs. 9027/9049 y 9055/9068, la Auxiliar Fiscal solicitó se aplique:

- A Diego Ariel MIRTO y Gustavo Daniel MIRTO una multa pesos de ochenta mil (\$80.000);
- A Claudia Judit BERDICHEVSKY una multa pesos de setenta mil (\$70.000);



- A Luis Alberto TERRASI, Raimundo SERRANO, Raúl Silvano BÁEZ, Luis Martín LUJÁN y José Luis PRESTERA una multa pesos de sesenta mil (\$60.000).

Fundó ello en el carácter económico y el ánimo de lucro del delito que se le imputa, conforme lo establecido en art. 22 bis del Código Penal.

El art. 22 bis del CP, establece: *“...Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos...”*. El monto de la multa corresponde a texto de la ley 24.286 (B.O. 29/12/1993), no habiéndose actualizado.

En este sentido, cabe recordar las palabras de Fontán Balestra cuando sostuvo que por ánimo de lucro se entiende el propósito de obtener un beneficio económico -es decir, cualquier ventaja de orden patrimonial-, sin que sea necesario que aquél se logre. Además, entendió que es una agravante genérica, que comprende a todos los delitos dolosos, penados con penas privativas de la libertad, en los que haya existido ese ánimo de lucro.

Por su parte, Andrés José D'Alessio, en su Código Penal Anotado y Comentado – Parte General, sostiene que: *“... es una pena acumulativa y no accesoria, cuya aplicación demanda la observancia de todos los requisitos procesales que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

presupone cualquier pena, incluyendo la correspondiente requisitoria fiscal – no puede el juez imponerla de oficio- y, obviamente, el dictado de una resolución fundada...”.

Agregó que “...se requiere que el delito respectivo se encuentre reprimido con una pena privativa de la libertad y, - además- no contemple la multa como pena conjunta... Su presupuesto es la actuación con ánimo de lucro del autor, instigador o partícipe, lo que la hace sólo compatible con los delitos dolosos, quedando excluidos los culposos ”.

A su vez, entendió que “...esta disposición resulta solamente aplicable como una agravante complementaria para los casos en que el legislador originalmente no la reguló...” (Código Penal de la Nación comentado y anotado. Director: Andrés José D’Alessio, Coordinador: Mauro A. Divito, 1ra Edición. Parte General, pág. 122/123. Ed. La Ley, 2005).

Por su parte, los doctrinarios Jorge de la Rúa y Aída Tarditti, en su obra “Derecho Penal. Parte General”, entendieron que además de las pautas generales de individualización de la pena conforme lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP, deben tenerse en cuenta como reglas específicas la situación económica del penado (cfrme. art. 21, primer párrafo CP), realizando una ponderación integral y valoración general vinculadas con el patrimonio del condenado, a los fines de fijar un monto determinado.



El artículo 15 inciso “c” de la ley 24.769 no prevé la imposición de la multa como pena principal del delito de asociación ilícita tributaria, ni tampoco se contempla un tipo agravado por el ánimo de lucro. No obstante, se observa que los acusados obraron movidos por ánimo de lucro consistente en el propósito de obtener beneficios económicos. Por lo tanto, de conformidad con lo suscripto por las partes, entiendo que corresponde aplicarles a todos ellos dicha pena complementaria de multa del art. 22 bis CP, además de las respectivas penas de prisión, lo que sustenta la petición del Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, los montos de las multas solicitadas en el acuerdo por la Fiscalía General aparecen como razonables en orden a los hechos en cuestión, se encuentran dentro de los rangos establecidos en el art. 22 bis del CP, y fueron aceptadas voluntariamente por los acusados.

b) Corresponde finalmente un par de aclaraciones respecto a lo solicitado tanto por Claudia Judit Berdichevsky y su defensa en la audiencia de visu, relacionado con el monto de la multa impuesta.

Teniendo en cuenta la ausencia de precisiones en cuanto a las pautas de dosimetría de la sanción pecuniaria y que durante el visu los defensores solicitaron que se les imponga el mínimo de la pena de prisión, dicha petición, estimo que correspondería también para esta pena complementaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

El artículo 22 bis del CP no establece un monto mínimo de la multa a imponer, sino solamente fija un monto máximo, esto es \$90.000. A los fines de fijar dicho monto, debe analizarse la situación económica/patrimonial de los condenados.

De acuerdo a lo que surge del incidente de excarcelación FRO 42000475/2011/TO1/6, a Claudia Judit Berdichevsky y José Luis Prestera se les impuso una caución real de veinte mil pesos (\$20.000) mientras que a Raúl Silvano Báez, una caución real de veintitrés mil pesos (\$23.000) (ver Acuerdo nº 366 de la CFAR del 4/11/2013 obrante a fs. 40/42).

A fs. 95/97 de dicho incidente, surge que la defensa de Claudia Judit Berdichevsky ofreció como caución real el automóvil Nissan Sentra Tekna Xtronic CVT dominio JXE209, que figura como titular registral la nombrada. Asimismo, respecto de José Luis Prestera y Raúl Silvano Báez se solicitó se sustituya la caución real impuesta por una personal, y que asuma Claudia J. Berdichevsky como fiadora solidaria de los nombrados. Se acreditó su solvencia con la propiedad del rodado mencionado. A tal efecto se acompañaron las constancias correspondientes e indicaron una valuación del automóvil por la suma de \$113.090,00.

El juez instructor hizo lugar a la sustitución de dichas cauciones, ordenó trabar embargo sobre el rodado en cuestión y constituyó a Claudia Judit Berdichevsky



como fiadora persona de José Luis Prestera y Raúl Silvano Báez (ver actuaciones de fs. 98/99 y 106).

Luego, a fs. 109/110 se solicitó la sustitución de la caución impuesta por el automóvil Nissan Sentra CVT Pure Drive dominio OZP-216 de titularidad de Claudia Judit Berdichevsky.

Por otro lado, en esa misma incidencia a fs. 85, 90, 124, 129, 135, 142 obran las solicitudes de autorización de salida del país presentadas por la defensa de Claudia Judit Berdichevsky, comunicando viajes a diferentes destinos (del 20/10/2013 al 10/11/2013 a República Dominicana, del 24/11/2013 al 2/12/2013 a Panamá, del 3/1/2017 al 30/1/2017 a Chile, del 28/2/2018 al 12/3/2018 a Miami, Estados Unidos, del 19/9/18 al 3/10/2018 a la Ciudad de Foz de Iguazú, Brasil y Ciudad del Este, República del Paraguay y del 6/1/2020 al 26/1/2020 a la ciudad de Bombinhas, Brasil).

Por último, a fs. 8984/8995 de los presentes se solicitó se sustituya la inhibición general de bienes de Claudia Judit Berdichevsky -por el monto de un millón de pesos (\$1.000.000,00)- por la traba de embargo (ofrecida como caución real) del automóvil Peugeot 208 dominio NIX 225, cuya valuación ascendería a la suma de \$1.659.000, 00 –según la documental aportada por la defensa-. A tal efecto, acompañaron copia del título automotor, cuya titular registral es la imputada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

En conclusión, entiendo que las constancias aludidas evidencian solvencia económica por parte de Claudia Judit Berdichevsky. Por ende, estimo que no corresponde acceder a lo que ella peticionara y sí estar una vez más a las constancias del acuerdo.

V.- Inhabilitación y demás accesorias legales:

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesorio cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los tres años de prisión y está prevista en el art. 12 del Código Penal, estableciéndose en esa norma que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

Por lo tanto, atento que las penas privativas de libertad impuestas a Diego Ariel MIRTO y Gustavo Daniel MIRTO, superan los tres años, corresponde establecer esta pena accesorio, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que la naturaleza de la conducta penal atribuida no exige su prolongación.

VI. Accesorias previstas en el artículo 20 bis del Código Penal (Inhabilitación Especial).

a) La representante del Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de redactarse los acuerdos obrantes a fs. 9027/9049 y 9055/9068, además de la condena postulada respecto de Luis Alberto TERRASI, José Luis PRESTERA y



Luis Martín LUJAN, solicitó se le imponga también las penas accesorias previstas en el inciso 3ro del artículo 20 bis del Código Penal (texto vigente al momento de los hechos).

En dicha norma se conmina en forma complementaria y facultativa: *“Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: ... 3. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público”*.

El Dr. Carlos Julio Lescano (Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº2 de Córdoba), entendió que: *“...Se trata de una pena complementaria pues exige una apreciación de tal carácter en relación a un previo encuadramiento en un tipo previsto en la Parte Especial del Código Penal o en leyes complementarias o especiales, a la cual queda, en tal aspecto, subordinada, al que se adicionan circunstancias contempladas en la regla que habilita esta pena. La inhabilitación especial complementaria se aplica en relación a tipos que no prevén ya la pena de inhabilitación especial, que tiene similitud con las llamadas “agravantes genéricas”, pero que a diferencia con ellas no conduce a un agravamiento inexorable de la pena, pues en modo idéntico que la multa complementaria es facultativa....”* (“WOLFEL, Jorge Edgardo; IGLESIAS, Víctor Hugo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

TOVAGLIARI, Sergio Eduardo s/ Asociación Ilícita Fiscal – Expte. FCB 32021667/2011/TO1”, 26/7/2021).

Así entonces, conforme fueron resueltas las cuestiones precedentes y tras haberse comprobado un ejercicio abusivo por el empleo arbitrario o extralimitado de las atribuciones emergentes de la profesión por parte del Contador Público Luis Alberto TERRASI, el abogado José Luis PRESTERA y el Escribano Público Luis Martín LUJAN, corresponde también la aplicación de la pena complementaria acordada por ellas (cfrme. art. 20 inciso 3º del CP). En ese sentido, se les impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de sus respectivas profesiones, por el término de un (1) año para Terrasi y Prestera y por el término de tres (3) años para Luján.

b) Tanto José Luis Prestera como su defensa solicitaron que dicha inhabilitación especial sea por el mínimo de la pena (esto es, de 6 meses) y que lo sea expresamente para nuevas causas donde les corresponda intervenir y no así en las que ya se encuentra participando, a fines de no afectar el derecho de defensa de terceros.

Sin embargo, entiendo que ello no puede prosperar porque dicha petición, una vez más, excede los límites del acuerdo. Por lo tanto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, dicha inhabilitación especial refiere al ejercicio de la profesión en general, debiéndose valorar para



establecerla, la función que cumplió el condenado en el delito atribuido.

Con este hilo argumental, cabe recordar que dichas inhabilitaciones fueron acordadas de manera voluntaria por las partes en la suscripción del Acta Acuerdo de Juicio Abreviado, donde no ha mediado oposición alguna y con pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan de aquél. Asimismo, debo hacer hincapié en que al momento de realizarse la audiencia de visu, José Luis Prestera también manifestó expresamente estar de acuerdo con la pena acordada, más allá de esta petición subsidiaria, esbozada al momento del visu.

Es por todo ello que, caben a su respecto las mismas consideraciones efectuadas con relación al acápite de “Pena”, mostrándose adecuado lo acordado por las partes, lo que corresponde homologar.

VII.- Modalidad de arresto domiciliario.

En cuanto a los pedidos de arresto domiciliario realizados por el Dr. Hugo Leguizamón respecto de sus asistidos Diego Ariel MIRTO y Gustavo Daniel MIRTO, y el dictamen fiscal realizado por la Dra. Federica Tiscornia en oportunidad de realizarse la audiencia de visu, corresponde resolver ello en sus respectivos incidentes de prisión domiciliaria, esto es FRO 42000475/2011/TO1/27 y FRO 42000475/2011/TO1/26).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

VIII.- Decomiso.

Por último, la Auxiliar Fiscal también solicitó el decomiso de: **a)** la CPU Samsung, el Celular Samsung SGH-X495 IMEI 357321/00/034293/0 y el Nextel Motorola i730, los que fueron incautados en el allanamiento de Av. Rolón 2071 de Beccar, Bs. As., domicilio fiscal de Gustavo Daniel Mirto (fs. 586/587); **b)** un aparato de telefonía celular marca Samsung, modelo SGH X467 número de serie 00051408, el celular LG color rojo, IMEI 0121138-00-0055673-2, el celular Motorola modelo i760, el celular LG color rosa IMEI 011325-00-492875-8, una CPU marca Pavilion W5000 número de serie MX 62702In, una CPU marca HP compaq 5000 MT, número de serie 50202DZ, una notebook marca Compaq número de serie CNY 93472HO, los que fueron incautados en el transcurso del allanamiento realizado en calle Belgrano 766 piso 4to. "13" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1205/1220); **c)** una notebook marca HP Hewett Packard modelo Presario CQ 50 nro. De serie 2CE9064CKF y una CPU sin marca modelo OXUs SE Pentium nuro. 500065500065 y en la parte trasera SICA 025275 incautados en el allanamiento sito en calle Av. Del Libertador 184, piso 2 dpto B de Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Agropecuaria del Litoral SRL (fs. 1663/1667, 1671/1675); **d)** una CPU sin marca, modelo y serie, color negro con inscripción SP en la parte frontal (secuestro nro. 3) incautada en el allanamiento realizado al inmueble de calle Deheza 3649, PB "1" de CABA (fs. 1792/1796); **e)** tres CPUS sin número, una



notebook marca Toshiba nro. 1B415272Q incautadas en el allanamiento en el domicilio de calle Santa Fe 390 (Ruta Nacional 9 ro 390) de Cañada de Gómez correspondiente a la firma Agropecuaria del Litoral SRL (fs. 2905/2910); **f)** un celular Nextel i290 incautado en el allanamiento realizado en el inmueble de calle Pje. Humbolt 4139 de Rosario perteneciente a Diego Ariel Mirto, Gustavo Daniel Mirto y Traxner SRL; **g)** un celular Blackberry, modelo 8310 IMEI nro. 3550210.2287895, una CPU marca Maxima modelo DT 465 nro. DT-465450w07441001229, un disco rígido marca Western digital modelo WD3200AAJS nro. de serie WMAV2H503281, un disco rígido marca QUANTM Fireball EX nro. De serie 673823735425 YGZXX incautados en el allanamiento realizado sobre la finca de calle Luis Vila 741 de Rosario perteneciente a María Celeste Abelardo y Rubén Abelardo (fs. 3150/3757); **h)** una notebook Hacer incautada en el domicilio de calle Tucumán 951 PB dpto. B de Rosario perteneciente entre otros a Agropecuaria La Merced SRL (FS. 3163/3174); **i)** un teléfono celular marca Motorola color negro i296, IMEI número 000600456615910, una CPU marca SFX Technology PO2644, modelo SFX 6811 NE incautado en el domicilio de calle Santa Fe 1219, piso 10, dpto. D de Rosario, domicilio de Establecimiento La Tranquera SRL (FS. 3313/3325).

No puede dejar de recordarse que la norma citada, al igual que el art. 23 del CP, hace referencia tanto a los instrumentos del delito, como a los efectos o productos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

éste. Los primeros son los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito sea que de ellos se hayan servido todos o algunos de los partícipes, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; y los segundos son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (Cfr. Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Marcos Lerner, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, p. 371).

Así entonces, “...el decomiso procede cuando un instrumento se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito, puede ser objeto de una pena accesoria...” (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 81000857/2013/CFC1, caratulada: “MONTECINO, Héctor Isaac, DAVILA, Sergio Rubén, LÓPEZ, Cristian Abel, NAVARRETE, Jorge Ruperto, RIBERA PABST, Manuel Arturo, s/recursos de casación”, reg. 2082, rta. 2/11/2015).

En ese orden de ideas, corresponde el decomiso de los elementos detallados en el primer párrafo del presente acápite -que en honor a la brevedad me remito-, que fueron secuestrados durante el transcurso de los allanamientos realizados en autos.



Lo descripto constituye un caudal indiciario suficiente para avalar o dotar de verosimilitud el reconocimiento realizado por los imputados, que permite concluir que los elementos secuestrados fueron empleados para la comisión del delito enrostrado, todo conforme lo normado por el art. 23 del CP.

Por último, conforme lo establecido en el Convenio celebrado el 15/12/2000 y aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Resolución 2283/2000, se deberán remitir los teléfonos celulares y aparatos electrónicos a decomisar a la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición - ley 23.737 –

IX.- Remisiones solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y demás elementos secuestrados:

a) La representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la remisión de ciertos elementos secuestrados (detallados en el acápite “Antecedentes” punto V), por entender que podrían resultar de interés para otras causas en trámite ante el Juzgado Federal nº 4 de Rosario y Juzgado en lo Penal Económico nº 9.

Ante ello, debemos tener en cuenta el informe Actuarial del 3/9/2021 en autos principales y los resultados de las medidas de instrucción suplementaria obrante en el Legajo de Prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

Así entonces, surge que en los autos FRO 34270/2016, caratulados “MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA S/INF. LEY 24769”, se declaró la incompetencia territorial mediante Resolución de fecha 29-09-16 y se remitió al Juzgado Federal n° 1 de San Isidro. Asimismo, obra una nota actuarial de fecha 6/4/2017 en la que establece que se procedió a acumularla a la causa nro. FSM 33000161/2009.

En tanto, surge del sistema de Gestión Judicial del LEX100 que en el Juzgado Penal Económico n° 9 tramitan tres causas relativas a NIDERA S.A (CPE 937/2012, CPE 1510/13 y 1509/13).

En los autos FRO 34278/2016, caratulados “CARGILL SACEI S/INF. LEY 24769”, se declaró la incompetencia territorial mediante Resolución de fecha 29/09/2016 y se remitió al Juzgado Federal en turno de la ciudad autónoma de Buenos Aires, encontrándose actualmente en trámite ante el Juzgado en lo Penal Económico n° 9, Secretaría n° 18. Tras enviarse el DEO n° 5005995 el 2/3/2022, a fs. 220 (DEO n° 5060593) del Legajo de prueba, el Juzgado hizo saber a este Tribunal Oral que la causa se encuentra delegada en la Fiscalía Nacional n° 5 en lo Penal Económico.

Además, en los autos caratulados “BONNIN HERMANOS DE BONNIN GUILLERMO VÍCTOR Y OTROS SH S/INF. LEY 24769”, expte. FRO 36654/2016, se declaró la



incompetencia territorial mediante Resolución de fecha 7-11-16 y se remitió al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

A su vez, en la causa “COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA S/INF. LEY 24769”, expte. FRO 34295/2016 se declaró la incompetencia por conexidad mediante Resolución de fecha 29/9/2016 y se remitió al Juzgado Federal de Río Cuarto. Asimismo, mediante DEO nº 5007451 (obrante a fs. 205/209 del Legajo de Prueba), el aquél Juzgado hizo saber a este Tribunal Oral que dicha causa se acumuló oportunamente al expte. nº 53030041/2011, y el 24/8/2017 se dispuso la extinción de la acción penal y consecuente sobreseimiento de los imputados, procediéndose al archivo de la misma el 27/3/2018.

Previo a resolver lo solicitado por la Fiscalía, corresponde que los Juzgados/Tribunales actualmente intervinientes en dichas causas, informen si les resulta de interés la remisión de las respectivas documentales/elementos secuestrados en la presente causa vinculadas a las mismas. En caso de silencio o negativa se dispondrá de aquellos elementos y se remitirán a la AFIP-DGI, a sus efectos.

b).- Por otro lado, a fs. 8735 de los autos principales obra el DEO nº 295963, proveniente del Juzgado en lo Penal Económico nº 11. En aquél hicieron saber que la documental relativa a “Servicios Integrados Agro Alimentos” se encuentra secuestrada a disposición conjunta con ese Juzgado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

para la causa CPE 1323/2014. Además, solicitaron que previo a ordenarse su devolución se los ponga en conocimiento.

Por tal motivo, y al igual que fuera ordenado precedentemente, se le requerirá a dicho Juzgado que informe si le resulta de interés tal remisión. En caso de silencio o negativa se dispondrá de aquellos y se remitirán a la AFIP-DGI, a sus efectos.

c) Finalmente, se dispondrá la remisión a la AFIP-DGI de los restantes elementos/documental secuestrados para la presente causa, que guarden relación con el delito. En tanto, corresponde la devolución de los demás efectos secuestrados que no guarden relación con el delito, previo detalle y descripción de los mismos, advirtiéndole que el tribunal los dispondrá en el caso de que no se reclamen en tiempo y forma (cfe. art. 525 CPPN).

X. Costas del proceso:

Atento la forma como se resuelve la cuestión precedente, las costas deben ser impuestas de manera solidaria a los condenados conforme lo dispuesto en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN; intimándolos al pago de tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500) –cfe. Ac. 41/18 de la CSJN-.

Asimismo, surge del incidente de excarcelación de Luis Alberto Terrasi, Expte FRO 42000475/2011/TO1/21 anterior nº 478/12 (particularmente de



las constancias de fs. 37), que se depositó en concepto de caución real respecto del encausado, la suma de pesos treinta mil (\$30.000) -conforme fuera ordenado por el Juez Instructor mediante auto n° 508 del 27/9/2012-, la cual se encuentra depositada en el Banco de la Nación Argentina cuenta judicial n°9901418367.

Además, surge del incidente de excarcelación de Raúl Silvano Báez, Expte FRO 42000475/2011/TO1/6 anterior n° 508/12 (particularmente de las constancias de fs. 155 vta.), que se depositó en concepto de caución real respecto del encausado, la suma de pesos veintitrés mil (\$23.000) -conforme fuera ordenado mediante providencia del 1/12/2021-, la cual se encuentra depositada en el Banco de la Nación Argentina cuenta judicial n°9904572365.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 del Código Penal y su orden de prelación, el pago de la tasa de justicia impuesta precedentemente se afectará en forma proporcional del dinero depositado en concepto de pago de las cauciones reales de Luis Alberto Terrasi y Raúl Silvano Báez; debiendo afectarse la suma de dinero remanente en cada caso al pago de las multas impuestas a dichos condenados (esto es, la suma de pesos \$29.250 para el caso de Luis A. Terrasi, y la suma de pesos \$22.250 para el caso de Raúl S. Báez).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

Por las consideraciones que anteceden, de conformidad a lo prescripto en los artículos 398 y 431 bis, y la reciente reforma introducida al art. 32, todos del Código Procesal Penal de la Nación, este Tribunal:

FALLA:

I.- CONDENAR a Diego Ariel MIRTO (DNI 25.161.134) y a **Gustavo Daniel MIRTO** (DNI 23.233.842) cuyos demás datos personales han sido detallados al inicio de la sentencia, como **coautores** penalmente responsables del delito de asociación ilícita tributaria, **a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos de ochenta mil (\$80.000), e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure su condena** (arts. 15º inc. "c" de la ley 24.769, arts. 12, 19, 22 bis, 29 inc. 3º y 45 del CP).

II.- CONDENAR a Claudia Judit BERDICHEVSKY (DNI 20.691.146) cuyos demás datos personales han sido detallados al inicio de la sentencia, como **partícipe secundaria** del delito de asociación ilícita tributaria, **a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de pesos de setenta mil (\$70.000)** (arts. 15º inc. "c" de la ley 24.769, arts. 22 bis, 26, 29 inc. 3º y 46 del CP).

III.- CONDENAR a Luis Alberto TERRASI (DNI 14.392.557) cuyos demás datos personales han sido detallados al inicio de la sentencia, como **partícipe secundario** del delito de asociación ilícita tributaria, **a la pena de tres (3) años de**



prisión de ejecución condicional, multa de pesos de sesenta mil (\$60.000), e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión (Contador Público) por el término de un (1) año (arts. 15º inc. "c" de la ley 24.769, arts. 20 bis inc. 3º, 22 bis, 26, 29 inc. 3º y 46 del CP).

IV.- CONDENAR a José Luis PRESTERA (DNI 13.369.100) cuyos demás datos personales han sido detallados al inicio de la sentencia, como **partícipe secundario** del delito de asociación ilícita tributaria, **a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos de sesenta mil (\$60.000), e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión (Abogado) por el término de un (1) año** (arts. 15º inc. "c" de la ley 24.769, arts. 20 bis inc. 3º, 22 bis, 26, 29 inc. 3º y 46 del CP).

V.- CONDENAR a Luis Martín LUJAN (DNI 21.483.859) cuyos demás datos personales han sido detallados al inicio de la sentencia, como **partícipe secundario** del delito de asociación ilícita tributaria, **a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos de sesenta mil (\$60.000), e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión (Escribano Público) por el término de tres (3) años** (arts. 15º inc. "c" de la ley 24.769, arts. 20 bis inc. 3º, 22 bis, 26, 29 inc. 3º y 46 del CP).

VI.- CONDENAR a Roberto Raimundo SERRANO (DNI 11.767.281) y **Raúl Silvano BÁEZ** (DNI 23.887.169)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

cuyos demás datos personales han sido detallados al inicio de la sentencia, como **partícipes secundarios** del delito de asociación ilícita tributaria, **a las penas de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de pesos de sesenta mil (\$60.000)** (arts. 15º inc. "c" de la ley 24.769, arts. 22 bis, 26, 29 inc. 3º y 46 del CP).

VII.- IMPONER a los condenados Claudia Judit BERDICHEVSKY, Raúl Silvano BÁEZ, José Luis PRESTERA, Luis Martín LUJÁN, Roberto Raimundo SERRANO y Luis Alberto TERRASI, el cumplimiento -por igual término al de sus respectivas condenas- de las siguientes reglas de conducta (Cfr. Art. 27 bis del Código Penal): a) mantener su domicilio real e informar, de forma inmediata, cualquier cambio que se realice; b) someterse al cuidado de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria (ex Patronato de Liberados); y c) abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.

VIII.- PRACTICAR oportunamente por Secretaría el cómputo de las penas impuestas a los condenados a pena efectiva, con vista a las partes (art. 493 Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- DISPONER el decomiso de: **a)** la CPU Samsung, el Celular Samsung SGH-X495 IMEI 357321/00/034293/0 y el Nextel Motorola i730, los que fueron incautados en el allanamiento de Av. Rolón 2071 de Beccar, Bs. As., domicilio fiscal de Gustavo Daniel Mirto (fs. 586/587); **b)** un



aparato de telefonía celular marca Samsung, modelo SGH X467 número de serie 00051408, el celular LG color rojo, IMEI 0121138-00-0055673-2, el celular Motorola modelo i760, el celular LG color rosa IMEI 011325-00-492875-8, una CPU marca Pavilion W5000 número de serie MX 62702In, una CPU marca HP compaq 5000 MT, número de serie 50202DZ, una notebook marca Compaq número de serie CNY 93472HO, los que fueron incautados en el transcurso del allanamiento realizado en calle Belgrano 766 piso 4to. "13" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1205/1220); **c)** una notebook marca HP Hewett Packard modelo Presario CQ 50 nro. De serie 2CE9064CKF y una CPU sin marca modelo OXUs SE Pentium nro. 500065500065 y en la parte trasera SICA 025275 incautados en el allanamiento sito en calle Av. Del Libertador 184, piso 2 dpto B de Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Agropecuaria del Litoral SRL (fs. 1663/1667, 1671/1675); **d)** una CPU sin marca, modelo y serie, color negro con inscripción SP en la parte frontal (secuestro nro. 3) incautada en el allanamiento realizado al inmueble de calle Deheza 3649, PB "1" de CABA (fs. 1792/1796); **e)** tres CPUS sin número, una notebook marca Toshiba nro. 1B415272Q incautadas en el allanamiento en el domicilio de calle Santa Fe 390 (Ruta Nacional 9 ro 390) de Cañada de Gómez correspondiente a la firma Agropecuaria del Litoral SRL (fs. 2905/2910); **f)** un celular Nextel i290 incautado en el allanamiento realizado en el inmueble de calle Pje. Humbolt 4139 de Rosario perteneciente a Diego Ariel Mirto, Gustavo Daniel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

Mirto y Traxner SRL; **g)** un celular Blackberry, modelo 8310 IMEI nro. 3550210.2287895, una CPU marca Maxima modelo DT 465 nro. DT-465450w07441001229, un disco rígido marca Western digital modelo WD3200AAJS nro. de serie WMAV2H503281, un disco rígido marca QUANTM Fireball EX nro. De serie 673823735425 YGZXX incautados en el allanamiento realizado sobre la finca de calle Luis Vila 741 de Rosario perteneciente a María Celeste Abelardo y Rubén Abelardo (fs. 3150/3757); **h)** una notebook Hacer incautada en el domicilio de calle Tucumán 951 PB dpto. B de Rosario perteneciente entre otros a Agropecuaria La Merced SRL (FS. 3163/3174); **i)** un teléfono celular marca Motorola color negro i296, IMEI número 000600456615910, una CPU marca SFX Technology PO2644, modelo SFX 6811 NE incautado en el domicilio de calle Santa Fe 1219, piso 10, dpto. D de Rosario, domicilio de Establecimiento La Tranquera SRL (FS. 3313/3325); conforme a lo normado por el artículo 23 del Código Penal.

X.- REMITIR los teléfonos celulares y aparatos electrónicos a decomisar a la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición - ley 23.737 -, conforme lo establecido en el Convenio celebrado el 15/12/2000 y aprobado por la CSJN mediante Resolución 2283/2000.

XI.- a) DIFERIR la remisión de los elementos secuestrados solicitada por el Ministerio Público Fiscal en el acápite “ANTECEDENTES” punto V, hasta tanto los Juzgados/Tribunales enunciados en el considerando IX punto “a)”



informen si les resulta de interés la remisión de las respectivas documentales/elementos secuestrados en la presente causa. En caso de silencio o negativa se dispondrá de aquellos elementos y se remitirán a la AFIP-DGI, a sus efectos.

b) REQUERIR al Juzgado en lo Penal Económico nº 11 que informen si le resulta de interés o no la remisión de la documental/elementos secuestrados en la presente causa vinculada a “Servicios Integrados Agro Alimentos” (CPE 1323/2014). En caso de silencio o negativa se dispondrá de aquellos y se remitirán a la AFIP-DGI, a sus efectos.

XII.- DISPONER, una vez firme la presente, la remisión a la AFIP-DGI de los restantes elementos/documental secuestrados para la presente causa, que guarden relación con el delito enrostrado; como así también la devolución de los efectos secuestrados que no guarden relación con aquél, previo detalle y descripción de los mismos, advirtiendo que el tribunal los dispondrá en el caso de que no se reclamen en tiempo y forma (cfe. art. 525 CPPN).

XIII.-a) IMPONER a los condenados el pago solidario de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500) –cfe. Ac. 41/18 de la CSJN- (cfrme. artículos 530, 531, y 533 del CPPN).

b) AFECTAR en forma proporcional el dinero depositado en concepto de pago de las cauciones reales de Luis Alberto Terrasi y Raúl Silvano Báez (incidentes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000475/2011/TO1

excarcelación FRO 42000475/2011/TO1/21 –anterior nº 478/12- y FRO 42000475/2011/TO1/6- anterior Nº 506/12-), al pago de la tasa de justicia (cfrme. Art. 30 del CP).

XIV.- AFECTAR las sumas de dinero remanentes depositadas en concepto de pago de las cauciones reales de Luis Alberto Terrasi y Raúl Silvano Báez (incidentes de excarcelación FRO 42000475/2011/TO1/21 –anterior nº 478/12- y FRO 42000475/2011/TO1/6- anterior Nº 506/12-), al pago de sus respectivas multas (cfrme. art. 30 del CP).

XV.- DEJAR expresa constancia que se imprimió al presente el trámite del juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

XVI.- FIRME LA PRESENTE, dar intervención al Juez de Ejecución Penal.

XVII.- INSERTAR la presente en el Protocolo de Sentencias, publicar, hacer saber a las partes, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente archivar las actuaciones.

